

# Minorías sociales en el fuero de Estella

Xabier IRUJO

Universidad de Nevada (Reno)

En torno al año 1076 el abad del monasterio de San Juan de la Peña menciona un terreno ubicado «en el burgo» que se encuentra bajo la peña sobre la que se elevaba el castillo de Lizarra (*in burgo quod est subtus illo castro de Lizarrara*<sup>1</sup>). Este manuscrito documenta la existencia del burgo de San Martín de Estella en 1076 y un segundo título datado en 1077 evidencia que Lope Arnal ya era merino o *señor de la tierra* de Estella (*Lop Arnal merino in Stela*)<sup>2</sup>. Este nuevo burgo de San Martín constituye el núcleo aforado más antiguo de la futura ciudad de Estella junto con, naturalmente, el lugar de Lizarra, el asentamiento original cuyo origen exacto desconocemos pero cuya existencia sería muy anterior al siglo XI<sup>3</sup>.

El burgo de San Martín se extendía a ambos lados de la Rúa de los Peregrinos, que discurría en paralelo al curso del río Ega con un ancho irregular que varía entre los tres metros en la zona más estrecha hasta los cinco metros en la más ancha. Con un total de 182 metros de longitud, tanto el centro de la calle como la fachada izquierda o interior y un total de 171 metros de extensión la fachada derecha, en el lado del río. A la vista de los bloques más antiguos, las fachadas de los portales o casas originales debían tener una anchura media aproximada de 4,5 metros (las hay de 3 y de 5 m) y una profundidad media de aproximadamente 8 a 10 metros. La calle tiene hoy 54 portales, pero algunos son extremadamente anchos, producto de la demolición de casas originales y de la reconstrucción de bloques nuevos. En cualquier caso, 182 metros lineales de fachada entre 4,5 metros de media por vivienda, nos da un total de 40 portales en la fachada sur y 38 en la fachada norte, esto es, un total de 78 viviendas<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> MARTÍN DUQUE, Á. J., La formación del primer 'burgo' navarro. Estella, *Revista Príncipe de Viana*, vol. 51, núm. 190 (1990) pp. 317-328. reed. *Príncipe de Viana*, vol. 63, núm. 227 (2002), p. 765. Ver, asimismo, JIMENO, R., El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.

<sup>2</sup> Diploma regio DSR, I, núm. 14 (donación de la villa de Ucar) en, SALARRULLANA, J. *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*, Zaragoza: M. Escar, 1907, vol. 3, p. 32.

<sup>3</sup> Se han hallado restos de la Edad del Bronce dentro de los límites de la actual ciudad de Estella. Ver, *Estudios de arqueología alavesa*, Diputación Foral de Álava, Consejo de Cultura, 1974, vol. 6, p. 59.

<sup>4</sup> Mediciones propias.

Estos datos coinciden con los datos que aportan los registros de población de 1366 y 1427. El censo de 1366 menciona 68 fuegos tras el azote de la peste negra y el de 1427, tras las plagas de 1380, 1401, 1411 y 1422, 36 fuegos o casas<sup>5</sup>.

La rúa era un tramo del Camino de Santiago, que atravesaba de noreste a suroeste el conjunto del reino, lo que garantizó la actividad comercial y la pujanza económica del burgo original. De hecho, en virtud de los datos que aporta el Registro de Comptos de 1266, dos siglos después de su fundación Estella se había convertido en un importante centro económico y demográfico del Reino de Navarra y contaba con unos 1.127 fuegos o familias<sup>6</sup> de los cuales cerca de 547 estarían localizados en el barrio de San Martín y el Arrabal (50%), 126 en los de San Pedro y San Miguel (11,5%), 304 en el de San Juan (28%) y 113 en la judería (10,5%)<sup>7</sup>. Cien años más tarde y a pesar del impacto demográfico negativo que tuvieron las pestes del siglo XIV, Estella contaba con 17 rúas y 829 fuegos, o unos 4.000 habitantes, lo que suponía un descenso poblacional de aproximadamente un 23% con respecto al siglo anterior<sup>8</sup>. No obstante, Estella suponía aproximadamente un 5% de la población del conjunto de Navarra y un 15% de la población de su merindad<sup>9</sup>. El apeo de población elaborado por la Corona de Navarra en 1366 distribuyó la población estellesa en 17 rúas o barrios, fijando el número de fuegos de cada uno de ellos: San Martín, 68; Rúa de las Tiendas, 57; El Borc Nuel, 68; Parroquia de San Miguel, 192; Brotería, 5; Valdresería, 6; Arenal, 35; Astería, 19; Mercado Viejo, 34; Barrio de D.<sup>a</sup> Lamborc, 8; Parroquia de San Pedro de Lizarra, 49; Carrera Longa, 57; Mercado Nuevo, 63; Tecendería, 27; Carpintería, 15; Navarrería, 41<sup>10</sup>. Había alrededor de 1.900 fuegos judíos en el conjunto de Navarra entre los siglos XIII y XIV, aproxima-

---

<sup>5</sup> Si aceptamos una medida media de entre cuatro y cinco metros de anchura por portal, tenemos un total de entre un mínimo de 70 y un máximo de 87 viviendas en el conjunto de la Rúa de Peregrinos.

<sup>6</sup> Tal y como señaló Martín Duque y recogió Monteano, el concepto de «fuego» significa antes «casa» en sentido socio-económico que propiamente «familia», si bien en la mayoría de los casos es posible pensar que dichas casas estaban habitadas por una familia, fuera ésta nuclear o extensa. Ver, MARTÍN DUQUE, Á. J., Pamplona: *Gran Enciclopedia de Navarra*, CAN, 1992, vol. 5, p. 176. Y, MONTEANO, P., Navarra de 1366 a 1428: Población y poblamiento, *Príncipe de Viana*, vol. 57, núm. 208 (1996), p. 314.

<sup>7</sup> GARCÍA ARANCÓN, M. R., La población de Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 46 (1985), p. 92.

<sup>8</sup> En opinión de Raquel García Arancón, la población navarra sufrió un descenso de un 39,2% en el siglo XIV. GARCÍA ARANCÓN, M. R., La población de Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *op. cit.*, pp. 98-99.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 98.

<sup>10</sup> CARRASCO, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973, pp. 85-129.

damente un 5,5% de la población del reino<sup>11</sup>. La aljama judía de Estella contaba en 1366 con 85 fuegos, lo cual supone el 10,8% del total de la localidad<sup>12</sup>. Junto con la de Tudela y la de Pamplona, la de Estella era una de las tres principales aljamas del reino<sup>13</sup>.

Como en el caso de otras poblaciones navarras y europeas, la población de Estella se redujo nuevamente entre 1366 y 1427 a causa de las epidemias (como las de 1380, 1401, 1411, 1422), las catástrofes naturales y las guerras. Yanguas y Miranda afirma que la peste de 1422 afectó de tal manera a Estella que sus habitantes apenas podían pagar el impuesto de los cuarteles<sup>14</sup> y en el recuento de fuegos de 1427 se registró una distribución de la población en 11 calles y burgos, seis menos que en 1366: San Nicolás, 44; Rua de las Tiendas, 36; Santa María Yus del Castillo, 31; Plaza de San Miguel, 51; Asteria, 29; La Garlanda de San Miguel, 37; Carrera Luenga, 45; Garlanda del Mercado Nuevo, 52; Tecendería y Carpintería, 32; Navarrería, 28; San Pedro de Lizarra, 23. Existían entonces en el conjunto de la ciudad 482 casas cerradas y un total de 418 fuegos. Un número considerablemente menor que el de 1366<sup>15</sup>.

Estella fue desde sus orígenes una localidad diversa, poblada por gentes provenientes de distintos puntos de Europa que hablaban múltiples lenguas, practicaban diferentes religiones y estaban habituados a usos y costumbres variados, lo cual tiene su reflejo en el fuero. De hecho, ésta es precisamente la razón de ser de este documento jurídico: organizar la vida en comunidad de un grupo humano heterogéneo que iba a poblar una nueva ciudad creada sobre el antiguo lugar de Lizarra. Tal como indicaron García Gallo y Lacarra entre otros, los primeros fueros de población tomaron del derecho consuetudinario pirenaico

---

<sup>11</sup> Juan Carrasco cifra en aproximadamente 1.591 las familias judías entre 1250 y 1328. En, CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1993, p. 33. Ver, asimismo, CARRASCO, J., Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328). En Miranda García F. (coord.), *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela: 14-17 de julio de 1998*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, Dirección de Publicaciones del Gobierno de Navarra, 2000, pp. 37-38. Ver, asimismo, RODRIGUEZ OCHOA, J. M., *Menahem Ben Zerah, Rabino Estellés (1310-1385). Aproximación a una cultura que floreció en Sefarad*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, p. 137.

<sup>12</sup> CARRASCO, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*, op. cit., p. 150.

<sup>13</sup> Carrasco contabiliza un total de 513 fuegos judíos en Navarra, si bien los datos no son completos ya que faltan por ejemplo los censos referentes a la merindad de Pamplona. CARRASCO, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*, op. cit., pp. 149-150.

<sup>14</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Iruñea/Pamplona, 1840, vol. 2, p. 716.

<sup>15</sup> ARRAIZA FRAUCA, J., Los fuegos de la merindad de Estella en 1427, *Revista Príncipe de Viana*, vol. 29, núm. 110-111 (1968), p. 123.

la normativa legal, de modo que constituyen antologías de normas legales<sup>16</sup>. En este sentido, los redactores del fuero viejo de Estella, que podemos datar entre 1054 y 1076, recogieron del derecho consuetudinario del país algunas de las normas de convivencia básicas, fundamentalmente aquellas que hacían referencia a las transacciones comerciales y a las franquezas y libertades que corresponderían a los futuros habitantes de la ciudad, y las pusieron por escrito<sup>17</sup>. Un siglo más tarde, el rey de Navarra Sancho VI el Sabio confirmó la ampliación del documento legal original, dando lugar al fuero extenso de 1164 que aún se conserva en el archivo de la ciudad.

Uno de los aspectos más urgentes del fuero es garantizar la paz y fomentar la prosperidad de los vecinos del nuevo núcleo urbano de San Martín tras su fundación en torno al año 1076 mediante una detallista reglamentación de la administración de justicia. El fuero de Estella recoge tres principios fundamentales en relación a la gestión pública de la justicia:

- La justicia debía administrarse de forma legal, mediante un enfrentamiento judicial, y no se admitía el uso de la violencia para saldar cuentas (apartados 1, 4.1; 2, 30; 2, 54.1; 1, 7.1; 1,14 y 2, 50.1<sup>18</sup>).
- Una persona tan sólo debía responder ante el juez por aquellos cargos por los que hubiera sido acusado (2, 18.2) y que, una vez absuelto, nunca más él u otra persona respondiera por esta misma causa ante el demandante (2, 18.3 y 2, 18.5).
- No se impondría multa (ni ninguna otra sanción) sin que primeramente le fuera notificada al acusado la transgresión en que había incurrido por parte del alcalde (juez) y hasta que el acusado hubiese tenido la oportunidad de defender su causa en un tribunal (2, 8 y 2, 18). Este precepto es un antecedente del actual principio jurídico de presunción de inocencia.

Entre las franquezas y libertades del acusado incluidas en el fuero de Estella encontramos el derecho a ser juzgado ante un juez legal en un tribunal de la ciudad y de acuerdo con las leyes de la ciudad (1, 10.1; 1, 10.2; 2, 31 y 2, 67),

---

<sup>16</sup> GARCÍA GALLO, A., Pirenaicos [706]. En *Manual de historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, Madrid: edición del autor, 1984, p. 380.

<sup>17</sup> IRUJO, X., Sobre la datación y naturaleza del fuero de Estella, *Terra stellae*, 7 (2016), pp. 38-55.

<sup>18</sup> El fuero original del siglo XI y la versión extensa de 1164 no tenían apartados numerados. La numeración fue propuesta por José María Lacarra y Ángel J. Martín Duque en la edición del fuero de Estella de 1969. Yo he seguido dicha numeración para hacer referencia a las distintas normas del fuero. Ver, LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros derivados de Jaca. Vol. 1, Estella; San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1969.

el derecho a ser oído y a defenderse ante el tribunal (2, 26 y 2, 18.3), a presentar pruebas o testimonios en su defensa y exigir pruebas o testimonios de los cargos contra él (1, 4.1; 1, 4.2 y 2, 37), el derecho de apelar las decisiones de los magistrados (2, 26.3) y, el derecho a o no ser detenido sin previo mandamiento judicial y, a no ser apresado mediante la entrega de garantías o fianza (1, 5).

No había tribunales especiales ni tratamiento jurídico diferente según la escala social, salvo en los casos de inmunidad de los oficios públicos, como el merino del rey, al cual no podía imponérsele multa en Estella sino por acuerdo de seis buenos vecinos de la ciudad (1, 9). La mayor parte de las infracciones se castigaban mediante multas proporcionales a las faltas, las cuales eran establecidas «por acuerdo del concejo de la villa» en aras de la justicia (2, 49.1). «Y [los vecinos] cumplirán toda multa que pusiesen según la voluntad del concejo. Y todas las prohibiciones que pusiesen podrán mantenerlas cuanto quieran y levantarlas cuando quisieran, porque así es el fuero» (2, 49.2). Finalmente, la pena de prisión estaba muy limitada, de forma que el fuero regulaba que nadie debía ser apresado ni embargado en su cuerpo ni en sus bienes, dando fiador de derecho (1, 5<sup>19</sup>) y no se debía meter a una persona en la cárcel ni en prisión con grilletes, sino que debía estar «sin prisión en el palacio o campamento del rey» (2, 22.3). Esta provisión sería posteriormente confirmada en 1253 por Teobaldo II *a nostros amados burgueses de Esteilla*, tanto a hombres como a mujeres: «juramos que non soframos que ningun ome, ninguna muller del Regno de Navarra, sea preso so cuerpo nin ninguna ren de las sus cosas, eill o eilla dando fiador de dreito por tanto como su fuero mandare<sup>20</sup>». No existió pena de muerte por homicidio en Estella hasta 1310<sup>21</sup>. Por todo lo referido

<sup>19</sup> Esto significa que no existía la prisión preventiva o que se limitaba mucho.

<sup>20</sup> PECES-BARBA, G., LLAMAS, Á. y FERNÁNDEZ, C. R. (eds.), *Textos básicos de derechos humanos con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Editorial Aranzadi, Elcano, 2001, p. 36.

<sup>21</sup> El Concejo de Estella aprobó una ordenanza ordenando que «quien mate, muera ahogado y que pague veinticinco libras de Sanchetes de multa; que quien hiera con arma, pague veinticinco libras de multa, ó si no pudiera pagar que sufra un año de prisión; y que los matadores que huyan, sean encarados ó extrañados perpetuamente, pagando la multa referida, así como los agresores fugitivos sean acotados hasta que cumplan la pena señalada; quedando á salvo el privilegio del Rey Don Teobaldo sobre los homicidios casuales y el fuero sobre confiscación de los bienes de los homicidas para el Rey». Esta ordenanza fue ordenanza para cinco años por el gobernador de Navarra Engarrán de Villers «en Estella, lunes primero después de Pentecostés, ocho de junio del año 1310». Fue prorrogada por otros cinco años, por los enviados del rey, Miles, señor de Noyers y Alfonso de Robray, en marzo de 1314 y posteriormente sería renovado por otros cinco años por Joffre de Morentaina, señor de Rosillón, lugar-teniente del gobernador de Navarra, en Olite, el viernes primero antes de Pentecostés del año 1320. En, ZORRILLA, P. E., *Índice cronológico de los documentos y papeles antiguos existentes en el archivo municipal de la ciudad de Estella, pertenecientes á los siglos XII á XVIII, ambos inclusive, formado por el que suscribe, en el año de 1911*, Estella, 1911, p. 202.

anteriormente se deduce del fuero que cualquier forma de violencia o tortura estaba prohibida<sup>22</sup>.

Es importante subrayar que estas normas y, en general, todas aquellas incluidas en el fuero, no eran privilegios, sino leyes. Dicho de otro modo, las normas o «buenos fueros» incluidos en este documento legal no eran excepciones a la ley sino que constituían la ley, una ley que permanecería en vigor «salva y digna, libre y franca» hasta ser derogada o suplantada por otras disposiciones emanadas en forma de ordenanzas del concejo de la ciudad, que era elegido anualmente. Igualmente, el fuero establecía una clara distinción entre las disposiciones que «son de fuero», esto es, aquellas normas legales que se aplicaban a todos los vecinos de Estella por igual y de forma prescriptiva y, aquellas diligencias que «no son de fuero» en referencia por ejemplo a hacer duelo por un familiar muerto, lo cual quedaba en Estella a discreción de la familia y por tanto no tenía carácter de ley ni era prescriptivo (2, 7.4). El fuero registra no obstante su carácter opcional precisamente porque la ley estellesa entraba en este punto en contradicción con los usos y costumbres del país, que regulaban cómo y a qué hora debían hacerse los enterramientos, de qué manera debía hacerse duelo e incluso las cantidades máximas que debían gastar las familias en estos menesteres<sup>23</sup>.

En este sentido, el fuero es muy explícito con respecto al carácter universal de la administración de justicia al afirmar en su último apartado que se debe hacer justicia respecto del fuero y no a expensas de él, prohibiendo expresamente que nadie llegue a acuerdos para evitar el pago de multas u otras imposiciones, bajo una severa pena de 60 sueldos, ya que en ese caso las arcas del Concejo no se engrosaban «ni se hace justicia» y, añade el texto, «el rey pierde con ello su derecho, y la ciudad pierde su fuero, y el pobre pierde su juicio» (2, 70.1).

Esta referencia a los pobres en el contexto de la gestión pública de la justicia es muy interesante y refleja el objeto de las disposiciones del fuero de Estella en este punto, que no es otro que garantizar el acceso de todos los vecinos por igual a la administración de justicia. Al margen de la relevancia de una

---

<sup>22</sup> SATRUSTEGI, J. M., *Comportamiento sexual de los vascos*, Donostia: Txertoa, 1981, p. 67. Ver, asimismo, BEROIZ, M., *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005, p. 161.

<sup>23</sup> Estas normas de carácter consuetudinario serían con posterioridad incorporadas al fuero general de Navarra de 1234 en el Libro III, Título XXI (De las sepulturas), Cap. I. *Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1686, pp. 91-92. Ver asimismo en una edición más reciente, *Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Longas, 1815, p. 120. Ver, asimismo, YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los Fueros del Reino de Navarra*, Donostia: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828, pp. 29-30.

norma legal tendente a proteger las libertades y franquezas de una minoría social ciertamente desprotegida en los siglos XI y XII, se trata de una disposición muy singular sin apenas precedentes en el derecho pirenaico y peninsular.

No son muy numerosos los fueros locales o de población anteriores a 1164. Luis Javier Fortún menciona 83 fueros y privilegios anteriores a 1234 en Navarra<sup>24</sup>. Ana Barrero y Mari Luz Alonso en su *Catálogo de fueros y costums municipales* registran unos veinte fueros de villas y valles peninsulares entre 1017 y 1076 y unos 100 hasta 1164<sup>25</sup>. Concretamente ambas autoras catalogaron cuatro fueros en el siglo VII, ocho en el siglo X, veinticinco en el siglo XI (excluyendo los de Sangüesa, Estella y Jaca) y cincuenta hasta 1164. Para la realización de este artículo he analizado 87 de estos fueros generales, municipales y cartas pueblas peninsulares anteriores a la versión extensa del fuero de Estella de 1164 a fin de encontrar antecedentes y paralelismos en lo relativo a la protección de los intereses, franquezas y libertades de las minorías sociales o grupos desfavorecidos, como el colectivo de pobres y menesterosos.

Sin pretender ser exhaustivo, los precedentes sobre el colectivo de pobres al fuero de 1164 son muy escasos. Uno de ellos es el fuero de los poblados del obispado de Santiago de Compostela otorgado por el obispo Diego Gelmírez (ca. 1113) que registra la necesidad de ayudar a los pobres en sus casos contra gente poderosa. Bajo el epígrafe *Episcopi ad protegendos pauperes*, el fuero disponía que la opresión de los pobres y los débiles «tenía que cesar, por misericordia, para que puedan seguir disfrutando de sus beneficios sin ser privados de ellos»<sup>26</sup>. El apartado *De causis pauperum* establecía asimismo que «si una persona poderosa abre una causa en juicio contra un pobre (...), una persona de similar calidad debe definir claramente cuál es la causa, no sea que por cualquier medio esta causa sea silenciada, [y esto se hará] para mayor gloria de la justicia de los pobres<sup>27</sup>». Sin duda este apartado constituye un bello ejemplo de protección de los desfavorecidos sociales en el contexto de la reforma del Cister y probablemente sea el único precedente real de lo que consigna el de Estella.

Otro ejemplo de garantía de los intereses que por justicia correspondían a las personas económicamente más desfavorecidas es el título séptimo del Con-

---

<sup>24</sup> FORTÚN, L. J., Los 'fueros menores' y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV), *Príncipe de Viana*, vol. 46, núm. 176 (1985), p. 604.

<sup>25</sup> BARRERO, A. M<sup>a</sup> y ALONSO, M. L., *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

<sup>26</sup> FLÓREZ, H., *España Sagrada: Theatro geographico-historico de la Iglesia de España. Historia Compostelana*, Madrid: En la Oficina de Antonio Marín, 1754, p. 176.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p. 179.

cilio de Coyanza de 1150, que dispone «que todos los condes y los merinos del rey que tengan el pueblo que tienen del rey en justicia, que no apremien a los pobres sin derecho en juicio sino de aquellos que lo vieren y lo oyeren y si falso testimonio fuera probado, haya aquella pena que se estipula en aquel libro que dicen de falsos testimonios<sup>28</sup>». Si bien no se trata de un fuero municipal, el precedente es asimismo remarcable.

La mención de los pobres en el contexto de la guerra judicial es por tanto poco común en los diversos fueros peninsulares con anterioridad a 1164, esto es, con anterioridad a la promulgación del fuero extenso de Estella. Tanto por su contenido como por su redacción se trata de una formulación original de las franquezas de los pobres en el contexto de una guerra judicial, así como un alegato a la correcta administración de justicia, piedra angular de un sistema de gobierno legítimo. Como curiosidad, con posterioridad a 1164 el fuero de Madrid concedido por Alfonso VIII de Castilla (ca. 1202), refiere asimismo en el preámbulo que se concedió dicha carta «para que los ricos y los pobres vivan en paz y con salud<sup>29</sup>».

El fuero de Estella dedica un nutrido número de apartados a la mujer. De hecho, la mención a la figura de la mujer en la rúbrica constituye en sí misma una novedad con muy contados precedentes en 1164 que enmarca a este colectivo social como sujeto de fuero y no sólo como objeto de la ley. La fórmula final expresa de forma explícita que el fuero es otorgado por el monarca «a vosotros, a todos los habitantes de Estella, tanto mayores como menores, tanto venideros como presentes, y a vuestros hijos e hijas, tanto de vuestra generación como a toda vuestra posteridad, y a vuestros sucesores que habitarán en Estella». A la luz de la extensa lista de regulaciones sobre la mujer, esta rúbrica no es una mera fórmula diplomática sino que está cargada de contenido jurídico. Encontramos fórmulas similares en la declaración de los fueros de San Zadornin, Berbeja y Barrio, hecha el 29 de noviembre del año 953, en la que

---

<sup>28</sup> En el latín original: *Séptimo quoque titulo admonemus, ut omnes comites, seu majorini regales populum sibi subditum per justitiam regant, pauperes injuste non opriment, in iudicio testimonium, nisi illorum pnesentium, qui viderunt aut audierunt non accipiant. Quod si testes falsi convicti fuerint, illud suplicium accipiant, quod in libro iudicum de falsis testitibus est constitutum.* En MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Imprenta de Don José María Alonso, 1847, vol. 1, p. 211. Citado también por, BOLTON, B. y STUARD, S. M., *Women in Medieval Society*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1976, p. 93.

<sup>29</sup> En el latín original: *Unde dives et pauperes vivant in pace et in salute.* En, MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, Madrid: Imprenta Nacional, 1861, vol. 2, p. 446.

se menciona en la fórmula a hombres y mujeres (*varones et mulieres*<sup>30</sup>) y está asimismo presente en el fuero de Nájera confirmado por Alfonso VI ca. 1076, el cual, en su versión de 1304 establece que «la carta está dirigida lo mismo a las mujeres que a los hombres de Nájera» (*tam viris quam mulieribus*)<sup>31</sup>. Aparte de estas, las referencias a la mujer en las rúbricas con anterioridad a 1164 son muy escasas.

Excepción hecha del *ius suffragiorum* (sufragio) y *ius honorum* (investidura<sup>32</sup>), y cuestiones militares y de orden público que no estaban garantizadas para la mujer casada, la mujer participaba en Estella de los derechos civiles de los vecinos de la ciudad, como el *ius connubii* o derecho al matrimonio (2, 11.1 y 2, 12.5<sup>33</sup>), pudiendo elegir casarse o permanecer solteras (2, 11.12). La mujer viuda podía volver a casarse tantas veces como quisiera o permanecer en viudedad (2, 11.1 y 2, 11.3). El fuero no hace en ningún momento referencia a la *patria potestas* y la fórmula en referencia a la mujer es verbatim «quiere tomar marido» o «toma marido», lo que denota el peso de la decisión de la mujer (2, 11.1 y 2, 11.1). En el ámbito procesal, las mujeres de Estella debían ser juzgadas ante un juez legal en un tribunal de la ciudad y de acuerdo con las leyes de la ciudad y derecho de apelación de las decisiones de los magistrados, *habeas corpus*, derecho a no ser apresada ni embargada en su cuerpo ni en sus bienes dando fiador de derecho según fuero (1, 5) y derecho a declarar o a servir de testigo en cualquier tipo de litigio o pugna legal en su propio nombre sin la necesidad de un *ad litem* (1, 6.5 y 2, 11.9<sup>34</sup>). El fuero no hace distinciones por cuestión de gé-

---

<sup>30</sup> En el latín original: *Varones et mulieres, senices et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes...* En, MORET, J., *Anales del Reino de Navarra*, Tolosa: Establecimiento Tipográfico y Casa Editorial de Eusebio López, 1891, vol. 9, p. 117.

<sup>31</sup> En el latín original: *Vobis plebi nagarensi, tam viris, quam mulieribus, clericis, nec non et viduis, sive maioribus, atque minoribus.* En, MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, op. cit.*, p. 287.

<sup>32</sup> En virtud del *ius suffragiorum* y *ius honorum* sólo los habitantes que gozaban de vecindad legal en Estella tenían derecho a votar y a ser elegidos y ejercer funciones públicas. El fuero no especifica que las mujeres tuvieran limitaciones en el ejercicio del *ius suffragiorum* y *ius honorum* en relación con las magistraturas de la ciudad, si bien no se conoce ningún caso en los siglos XI al XII. La ley sálica no rigió en el reino de Navarra, donde gobernaron cinco reinas entre el 816 y 1512 (el 14% del total).

<sup>33</sup> Las mujeres navarras no serían despojadas de esta libertad de forma legal pero en las Cortes celebradas en Estella en 1556 se aprobó la ley según la cual se autorizaba legalmente a los padres a desheredar a las hijas y privarlas de dote si se casaban clandestinamente. En, Fernández, Silvia; Roda, Paco (Eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruñea/Pamplona: Concejalía de la Mujer = Emakumearen Zinegotzigoa, 1998, p. 104.

<sup>34</sup> El Fuero General de Navarra ordenaba en el Lib. 2, Tít. 6, Cap. 12 que la testificación de las mujeres puede ser admitida en las pruebas sobre matrimonio, simonía y compadrazgo. No obstante, el Lib. 2, Tít. 7, Cap. 1 dispone que «establecemos por Fuero que ninguna mujer preñada no preste

nero en lo relativo a los cargos en los que incurrieran los vecinos que infringieran la ley y las mujeres respondían igual que los hombres ante los alcaldes, por sí mismas y sin patronazgo. Así, por ejemplo, cuando Teobaldo II otorgó en 1266 a los vecinos de Estella que «fuesen unos, con un solo alcalde y preboste y unos jurados», les libertó de la pena de homicidio, «excepto de muerte de hombre a hombre, de hombre a mujer y de mujer a hombre<sup>35</sup>». En un inventario hecho en 1339 consta que había un hombre y una mujer presos en el castillo de Estella<sup>36</sup>.

Destaca asimismo la participación de las mujeres de la ciudad y, en general del reino, en el *ius commercii* o derecho a efectuar contratos legales<sup>37</sup> o a pagar deudas siempre que fueran mayores de doce años (2, 43.1) y derecho a no pagar más impuestos que aquellos acordados por el Concejo de la ciudad (2, 15.1). Las vecinas de Estella tenían derecho a poseer propiedades dentro y fuera de los límites de la ciudad de acuerdo con sus leyes, ya fuesen muebles (*uxor domum habeat*) o inmuebles, y a dirigir o detentar negocios, tanto como productoras como en calidad de intermediarias y tanto en su condición de viudas como solteras e incluso de casadas (2, 11.2 y 2, 14.4) y, derecho a comprar y vender estas propiedades, a otorgar préstamos o adquirirlos<sup>38</sup>. Las mujeres de Estella eran libres de testar de acuerdo con las leyes de la ciudad así como a recibir en herencia cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles (2, 11)<sup>39</sup>. Hijas e hijos disfrutaban de los mismos derechos de herencia sin distinción de género o del orden de nacimiento (no regía el régimen de mayorazgo). Finalmente ostentaban

---

juramento en ningún proceso que sea juzgado por el juez hasta que transcurran treinta días después del parto, tanto si nace un hijo como si nace una hija, pero deberá dar fiador [que garantice que jurará] en el plazo señalado para jurar».

<sup>35</sup> YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, op. cit.*, p. 318.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 167.

<sup>37</sup> Son muy numerosas las referencias a los negocios en manos de mujeres estellesas y navarras en general hasta el punto de que «podemos calificar la actividad comercial de la mujer en la vida de las ciudades estudiadas (Tudela, Estella o Los Arcos), como destacada». Ver, *Coloquio Mujeres de la Edad Media: escritura, visión, ciencia: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades, Santiago de Chile, 1999, p. 63. Ver, asimismo, FERNÁNDEZ, S. y RODA, P. (Eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruñea/Pamplona: Concejalía de la Mujer = Emakumearen Zinegotzigoa, 1998, pp. 69-70.

<sup>38</sup> «Los maridos no debían responder de las deudas de sus mujeres no siendo posaderas o mercaderas». Ver, YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra, op. cit.*, p. 266.

<sup>39</sup> Si bien lamentablemente la documentación referente a los siglos XI al XIII, existe una abultada documentación a este respecto por lo que respecta a siglos posteriores. Ver, por ejemplo, OSÉS URRI-CELQUI, M. (Ed.), *Documentación medieval de Estella: siglos XII-XVI*, Iruñea/Pamplona: Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 2005, vol. 1, pp. 768-770.

asimismo el *ius migrationis* o derecho a preservar los derechos de vecindad aún fuera de los límites de la ciudad de Estella.

A pesar de la escasa documentación existente relativa a los siglos XI al XII, los estudios sobre la actividad económica de las mujeres estellesas indica que eran muy activas en una amplia gama de actividades comerciales y ocupaciones en todos los sectores de la economía de aquel tiempo, agricultoras y ganaderas, tintoreras e hilanderas, inversoras, vendedoras y prestamistas, entre otras actividades. Los registros sobre la profesión de mujeres judías viudas y casadas en el siglo XIV son asimismo indicativos de la actividad de las mujeres en la vida económica y social de las aljamas navarras, destacando entre aquéllas Dueña, viuda de Arach Eucave, Sirnha, viuda de Salomón Alberge el Viejo, Sorbellita, viuda de Joseph Esquerria, Soloru, mujer de Samuel Eder, Oroceti, mujer de Josef ben Shaprut y Oroshoel, mujer de Salomon Aljarnin<sup>40</sup>. Mira ben Menir, esposa de Nathan del Gabay de Tudela, arrendaba y compraba tierras al tesoro navarro entre 1366 y 1368<sup>41</sup>.

El Fuero General de Navarra regula las obligaciones fiscales de hombres y mujeres de diversa condición en el Reino de Navarra. Si bien el sistema es complejo, pues las situaciones varían de pueblo en pueblo o de valle en valle, así como por la naturaleza de cada uno de los impuestos, el Fuero General establecía como norma general que dos mujeres que no sean casadas pecharan como un varón. Un varón impedido que no pudiera realizar ningún trabajo, debía pagar como una mujer. Asimismo, el mozo debía pagar como una mujer hasta que alcanzada la pubertad tuviera ‘vello en su natura’<sup>42</sup>. El fuero de Estella, no obstante, no hace estas distinciones y dispone en el apartado titulado De la viuda (2, 15) que ésta y, por extensión, la mujer que era cabeza de familia, debía cumplir todas las cargas de los vecinos de la ciudad, excepto la hueste (2, 15.1). Este apartado es de gran importancia ya que se deduce de la excepción de los gravámenes por hueste que las mujeres contribuían por lo que les correspondía por fuero, esto es, que les eran inherentes los derechos adscritos a dichos pagos.

En líneas generales, el fuero de Estella establece seis principios generales por lo que respecta a la mujer:

---

<sup>40</sup> CIERBIDE, R., Las comunidades judaicas navarras en la Edad Media. *Los Judíos*, Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 1992, p. 228.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 232.

<sup>42</sup> Libro 3, Título 4, Capítulo 3 del Fuero General de Navarra. *Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1686, p. 45. Ver, asimismo, YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, *op. cit.*, pp. 387 y 399-400.

- La mujer, con el título legal de *echandra* o *etxeko andre* en el Fuero General de Navarra de 1234<sup>43</sup>, era sujeto de derecho y poseía en virtud del fuero de Estella «capacidad legal» (*sui juris*) en calidad de *mulier legalis* (2, 11.9)<sup>44</sup>.
- La mujer tenía derecho de vecindad (rúbrica).
- El núcleo central de la sociedad estellesa era la familia que estaba representada por el *dominus domus* o *senior domus* (2, 2.1, 2.7). El *dominus domus* no ejercía su autoridad sobre la esposa ni ésta tenía tutor y el matrimonio administraba y supervisaba la actividad social y económica del núcleo familiar en igualdad legal.
- La mujer viuda o soltera podía ser cabeza de familia con carácter inequívoco de «tenientes de fuego o casa o cabeza de familia<sup>45</sup>».
- La mujer casada, soltera o viuda era «dueña con toda potestad de todos los bienes y heredades» de que dispusiera pudiendo adquirir, arrendar, vender, empeñar, hipotecar, heredar o dar en herencia los bienes de su propiedad (2, 11.11).
- La mujer que era cabeza de familia cumplía con los deberes fiscales de vecindad que eran inherentes a los derechos de que disfrutaba (2, 15).

El fuero de Estella establece como principio de derecho en su primer apartado que nadie se tomase la justicia por su mano, por lo que los vecinos de la ciudad tenían prohibido sostener guerra o duelo con foráneos por ningún pleito, ordenando que nombrasen testigos, uno navarro y otro franco y que arreglasen sus litigios ante un tribunal (1, 4.1). Existen tan sólo excepciones parciales a esta norma que son en esencia resquicios de una legislación de fuerte sabor altomedieval, en los que, de acuerdo con la ley, la víctima o los familiares de la víctima tenían cierta capacidad para hacer justicia. Uno de estos casos es el de violación de una mujer.

El fuero contemplaba diversos casos de violación (*mulier forciata*). Si una mujer era violada, debía declarar dentro de los tres primeros días después

---

<sup>43</sup> Tal como recordaba Caro Baroja, el fuero general de Navarra hace referencia a la «echandra» o «chandra» (*etxeko andre*) y al «echaun» o «echaiaun» (*etxeko jaun*), figuras legales de gran importancia para el estudio de la vecindad y de la religiosidad del país. Ver, CARO BAROJA, J., *Etnografía histórica de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1972, vol. 3, p. 139.

<sup>44</sup> No hay ninguna referencia en el fuero de Estella a la figura legal del *paterfamilias* como única cabeza de familia ni, en general, ningún apartado que registre la potestad del marido sobre la esposa en el ámbito familiar.

<sup>45</sup> *Coloquio Mujeres de la Edad Media: escritura, visión, ciencia: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, op. cit., p. 56.

de la agresión, y debía probarlo con testigos veraces de Estella (*veridicos testes Stellenses*) porque «pasados los tres días nada le valdrá» (1, 6.5). Si la mujer pudiese probarlo en juicio, el hombre debía compensarla (*pariasset eam*) o casarse con ella si era de su condición pero, si no lo era, debía encontrar un marido propio para ella «para que quede con él tan honrada como antes» (1, 6.2 y 1, 6.3). Esta disposición, común a varios fueros de la época, tiene sus raíces en el Deuteronomio (22:28-29<sup>46</sup>). Al margen de la compensación debida a la víctima, el fuero establecía la multa por violación en 60 sueldos que debían de pagarse al rey (1, 6.5). Quedaba en manos del dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos de la ciudad (*duodecim bonorum vicinorum*) determinar si en efecto este hombre era propio para ella o no (1, 6.5). Finalmente, si el violador no quería o no podía compensarla o encontrar un marido para la víctima, su persona quedaba en manos de los parientes de la mujer y a su voluntad (1, 6.4).

El Fuero General de Navarra que Teobaldo I juró en 1238, 74 años después de la aprobación del fuero extenso de Estella, puede arrojar cierta luz sobre las particularidades que acompañaban a los casos de violación, ya que ambos beben de la misma tradición consuetudinaria. El Fuero General establecía que el hombre que forzase a una mujer soltera de inferior condición social debía casarse con ella y, si no accedía a ello, sería desterrado del reino y todos sus bienes le serían confiscados «y cuente con que sufrirá la enemistad de sus parientes<sup>47</sup>». Si la mujer violada era de condición social más elevada, el agresor debía pagar una multa de 600 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para la mujer agredida, y sería desterrado y sus bienes confiscados<sup>48</sup>.

A diferencia del de Estella, el Fuero General distinguía asimismo según fuera el estado civil del agresor e introducía las figuras legales de raptó y adulterio como circunstancias de la violación. En este sentido, todo hombre soltero que se llevare por la fuerza (raptó) o de forma voluntaria (adulterio) a una mujer casada, sería castigado con la confiscación de todos sus bienes y sufriría la pena de destierro «hasta que recuperase el favor del Rey y del marido<sup>49</sup>». El fuero

---

<sup>46</sup> (28) Si un hombre se encuentra casualmente con una joven virgen que no esté comprometida para casarse, y la obliga a acostarse con él, y son sorprendidos, (29) el hombre le pagará al padre de la joven cincuenta monedas de plata, y además se casará con la joven por haberla deshonrado. En toda su vida no podrá divorciarse de ella.

<sup>47</sup> Lib. 4, Tít. 3 (De fuerzas de mugeres et de adulterios), Cap. 3. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 164.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 164.

<sup>49</sup> «Daqui á que amor aya del Rey et de su marido». Lib. 4, Tít. 3, Cap. 8. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 165.

establecía asimismo que si el marido creyera que el agresor se había llevado a su mujer por la fuerza y sin el consentimiento de ésta, habiendo recuperado a su esposa «debía seguir con ella como si ella no hubiese hecho ningún mal<sup>50</sup>». El hombre casado que forzase a una mujer casada, perdería todas sus propiedades y sería desterrado, no obstante, las arras no le serían embargadas ni a la mujer del agresor ni a los hijos de ambos; y si la esposa no hubiese recibido arras, los correspondería a los hijos la mitad de todas las heredades de los padres, y también los bienes gananciales; y el rey confiscaría la otra mitad de todas sus posesiones. Si el agresor concurría en rapto de la mujer, los parientes de ésta podían desafiar al agresor y darle muerte si aquél se negara a devolverla a su hogar. Además, los parientes de este tenían prohibido darle cobijo, ayuda, o consejo. Y si aconteciera que el agresor tuviera hijos con la mujer, éstos no tendrían derecho a la herencia. El Fuero General explica que el agresor no podría regresar al reino hasta que recuperase el favor del rey y el de su esposa y que, si así sucedía, éste estaba en su derecho de recobrar todas sus heredades<sup>51</sup>.

Finalmente, el acusado podía ser absuelto si no se demostraba la agresión en cuyo caso debía testificar mediante juramento «que no la fodió, nin la fregó<sup>52</sup>».

A diferencia de la costumbre registrada en el Fuero General de Navarra, que prescribía que los hombres casados que tenían sus mujeres en el territorio de su vecindad no podían cohabitar con otras<sup>53</sup> y que todo hombre casado que tuviese a su mujer en el término de la villa, no debía yacer con otra sino con ella, y debía yacer sin bragas<sup>54</sup>, la fornicación (*fornicatio*) no constituía delito a la luz del fuero de Estella por lo que quedó regulado que las relaciones sexuales consentidas entre personas solteras no conllevaban multa (1, 6.1). Por lo que respecta al adulterio, a la luz del fuero de Estella no era propiamente un delito concerniente en exclusiva a la mujer ni se castigaba el adulterio femenino de forma especial, de hecho el fuero no impone castigo alguno a la mujer, sino al hombre que yace con ella. Al igual que el fuero de Tudela, el fuero de Estella establecía que si el marido sorprendiese a otro hombre de noche con su mujer y lo matase no sería multado por ello (2, 21.2), pero si la mujer era sorprendida en

---

<sup>50</sup> «Como nuyll mal esta oviesse fecho». Lib. 4, Tít. 3, Cap. 8. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 165.

<sup>51</sup> Lib. 4, Tít. 3, Cap. 9. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 165-166.

<sup>52</sup> Lib. 4, Tít. 3, Cap. 3. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 164.

<sup>53</sup> Lib. 4, Tít. 1, Cap. 2. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 156-157.

<sup>54</sup> Lib. 4, Tít. 1, Cap. 3. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 157.

adulterio de día por alguien, y el marido presentaba reclamación por ello ante el señor de la villa (preboste) o el señor de la tierra (merino), éstos no debían hacer justicia mediante la imposición de una multa sin contar con el marido, «sino que debían hacer justicia a ambos» (2, 21.3). La referencia a hacer justicia a ambos (*iustitiam de ambobus facere*) indica que se consideraba un delito contra el orden público o las costumbres y usos sociales tanto como contra el orden familiar, por lo que incumbe a los señores de la tierra y de la ciudad además de al marido hacer justicia. En este mismo sentido, el fuero establece que si un clérigo era sorprendido con una mujer –casada o soltera–, debía probarse por otro presbítero y un lego honrado, y quedaba en manos del señor de la tierra aplicar un castigo (2, 27). La aljama judía de Estella también castigaba el adulterio y las multas eran impuestas por el bedin, que aportaba como prueba inequívoca el estado avanzado de gestación de la denunciada<sup>55</sup>.

El Fuero General de Navarra sistematiza en el título tercero del libro cuarto (*De fuerzas de mugeres et de adulterios*) el adulterio de forma similar al de Estella si bien excluye el derecho del marido a matar al amante de su esposa. Por un lado establece que el hombre y la mujer adúlteros deben pagar una multa de medio homicidio al señor de la tierra, por lo que se considera un delito contra el orden social. Por otro lado, el Fuero General establece que el hijo bastardo no debe ser criado por ningún familiar, ni ser considerado hermano de los hijos del matrimonio canónico, ni tiene derecho a heredar los bienes de su padre ni de su madre. Más aún, alcanzada la mayoría de edad, no puede constituirse ni como fiador, ni como avalista, ni como testigo, ni como jurador en una iglesia. Sin embargo, al igual que el fuero de Estella, el Fuero General protege los intereses económicos del hijo bastardo quedando al albedrío de su padre o de su madre dotarlos con parte de su herencia según fuese su estatuto jurídico<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1993, p. 76.

<sup>56</sup> Lib. 4, Tít. 3, Caps. 10-12. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 166. Los hijos adúlteros no podían heredar «porque según la ley y fuero no debía nasçer». Los derechos del hijo bastardo variaban según fuera su estatus legal. La criatura nacida de dos amantes casados se llamaba «campix» (que aparece por vez primera en la ley 55 del fuero de Tudela, es un occitanismo que significa ‘hallado en el campo’ o ilegítimo). Si ninguno de los progenitores tenía hijos, ésta heredaba por ley dos sueldos, seis dineros y media peonada de tierra y lo todo lo demás los parientes más próximos del difunto. Los hijos nacidos de casado y soltera se llamaban «fornecinos» o de fornicio (del latín fornix o prostíbulo) y heredaban cinco sueldos y una peonada de tierra. Los hijos de soltero y soltera se llamaban «de ganancia» y heredaban un mínimo de cinco sueldos por muebles y una peonada de tierra además de lo que los padres dispusieran por propia voluntad. Yanguas y Miranda, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 1964, vol. 1, p. 480.

A la luz del fuero de Estella el matrimonio es un contrato económico en el que el consentimiento y la participación legal activa de la mujer eran imperativos antes, durante y después de la unión conyugal. Si bien el estado civil de la mujer casada era un factor importante para restringir su autonomía social, no hay en el fuero nada que permita establecer que la mujer casada disfrutara de más franquezas y libertades que la mujer soltera excepción hecha del título legal de teniente de fuego o cabeza de familia. De este modo, el fuero establece la posibilidad de que sea el marido el que vaya a vivir a la casa de la novia tras el matrimonio, la cual naturalmente no pierde la titularidad de la propiedad de la casa (2, 14.4).

En el contexto del derecho pirenaico la mujer era libre de contraer matrimonio y, tal como disponía el fuero de Navarra, ni los padres ni los abuelos tenían derecho a forzar a sus hijos o nietos a contraer matrimonio contra su voluntad<sup>57</sup>. No obstante, en el caso de los infanzones, los padres podían proponer marido a las hijas y éstas podían desechar hasta dos, pero estaban obligadas a casarse con el tercero<sup>58</sup>. En estos casos el fuero regulaba «el precio de la novia» o la suma pagada por el esposo a la familia de la esposa por el matrimonio ordenando que los parientes debían designar hombres justos y fijar un plazo para celebrar la unión y, que una vez puestas de acuerdo ambas partes, los parientes de la esposa le pedirían las arras al esposo<sup>59</sup>. Si bien el fuero de Estella no reglamenta este aspecto, existe una referencia a la misma (2, 43.1) estableciendo que si una mujer daba la dote a su marido (o pagaba por él alguna deuda), sólo tendría validez si daba garantes de ello y sólo era válido si era mayor de edad, esto es, si la mujer tenía doce años o más, «porque de otro modo no vale». A diferencia de otros lugares de Europa, el fuero no contemplaba el regalo que por la mañana siguiente a la noche de bodas pagaba el marido a la novia, si bien había matrimonios que se celebraban a condición y prueba de doncellez<sup>60</sup>. El Fuero General de Navarra disponía asimismo que si un sirviente se casaba y el señor no lo quisiese dejar ir en libertad, el siervo, «quiera el señor o no quiera» seguirá su camino con su esposa abandonando el servicio del señor desde el día de las bodas adelante, y el señor estaba obligado a pagarle el salario completo, contando los días que sirvió<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> Rúbrica 24, Artículo 7. *Los fors et costumaz deu Royaumme de Navarre deca-ports*, Pau: Jérôme Duproux, 1722, p. 76.

<sup>58</sup> Lib. 4, Tít. 1, Cap. 2. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 156.

<sup>59</sup> Lib. 4, Tít. 1, Cap. 1. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 155-156.

<sup>60</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 121.

<sup>61</sup> Lib. 1, Tít. 5, Cap. 12. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 24.

Si bien el fuero de Estella no contiene apenas normas sobre la institución o disolución del matrimonio<sup>62</sup>, sí es muy rico en normas y apartados en relación con la gestión de la propiedad de los consortes. Más concretamente, en lo concerniente al régimen de herencias el fuero dedica un amplio articulado a sistematizar los derechos de la mujer sobre la propiedad a la muerte del marido. Curiosamente el fuero no hace referencia a los viudos ni sus derechos, que suponemos eran idénticos a los de la mujer si bien el número de casos sería menor.

En el contexto del derecho pirenaico, una vez contraído el matrimonio, el hombre y la mujer compartían la propiedad mueble e inmueble en común, de forma que ambos cónyuges tenían igual derecho sobre ella, «aunque el marido haya muchos [bienes] y la mujer no nada o la mujer muchos y el marido no nada<sup>63</sup>». Caracteriza a este régimen de propiedad matrimonial el hecho de que al disolverse el matrimonio y, si hubiese hijos, el conjunto de la propiedad se dividía en dos partes iguales. Si no hubiese hijos no se hacía división de bienes y se aplicaba el sistema de gananciales, de forma que cada uno se llevaba lo suyo y se repartía a medias lo que la pareja hubiese obtenido tras el matrimonio. En general, si alguien, marido o mujer, moría sin hijos, sus bienes debían volver a aquellos parientes de donde viniesen tales bienes, esto es, si viviesen de los padres, a los padres<sup>64</sup>. La mujer era libre a la luz del Fuero General de Navarra de heredar o dar en herencia<sup>65</sup> y ninguno de los cónyuges era libre de testar sin el permiso o anuencia del otro sino que debían hacerlo de común acuerdo<sup>66</sup>.

Los bienes de la mujer casada, muebles o inmuebles, eran retenidos por ella a su nombre y no se convertían de ninguna manera en propiedad del marido por matrimonio. Por lo que respecta a los bienes del matrimonio y, siguiendo en las líneas generales los principios del derecho pirenaico, en el apartado titulado De la mujer (2, 43) el fuero de Estella dispone que si una mujer daba la dote a su marido o pagaba por él alguna deuda, tendría validez sólo si se daban garantías

---

<sup>62</sup> No se registra ningún impuesto pagado al señor de la tierra por contraer matrimonio ni se dio nunca en el país el derecho de pernada. No se regulan normas suntuarias en cuanto a la vestimenta de las mujeres en el fuero de Estella, si bien sí que se observaron ciertas costumbres en el país. El fuero no formula disposición alguna sobre violencia doméstica ni abuso dentro del ámbito conyugal si no es de forma muy indirecta en lo referente a la protección de los intereses económicos de los menores.

<sup>63</sup> Fuero nuevo de Bizkaia, Título 20, Ley 1. Es éste un principio de derecho que encontramos en la práctica totalidad de los fueros vascos como es el caso de, Rúbrica 25, Artículo 2 del fuero del Reino de Navarra de ultrapuertos de 1611; Título 9, Artículo 1 del fuero de Lapurdi de 1514; Título 24, Artículos 1 & 5 del fuero de Zuberoa de 1520.

<sup>64</sup> *Fuero General de Navarra*, Libro 2, Título 4, Capítulo 16.

<sup>65</sup> El Libro 4, Título 1 del Fuero General de Navarra establece en general el régimen de herencias en el reino. El derecho a recibir heredades, en el capítulo 4.

<sup>66</sup> *Fuero General de Navarra*, Libro 3, Título 12, Capítulo 14 y Libro 3, Título 20, Capítulo 8.

de la transacción y si la mujer era mayor de edad, porque de otro modo no tenía fuerza de ley. En esta misma línea, el fuero establecía que el marido no podía hacer donación de lo que pertenecía a la mujer sin autorización de ésta, si bien sí podía hacer donación de lo que le pertenecía a él (2, 11.10). No obstante, «si la mujer oye al marido que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza la donación no valdrá» (2, 11.11). Este principio está recogido asimismo en el Fuero General que establecía que el hidalgo casado no podía vender las arras de su mujer sin su consentimiento, ni tampoco lo que hubiesen comprado o adquirido en común, ni los bienes que provenían de la parte de su esposa. Y, de igual modo, la mujer casada no podía vender su heredad, ni enajenarla, ni hipotecarla, ni empeñarla, «excepto hasta el valor de un robo de salvado»<sup>67</sup>.

De todo ello se desprende que las deudas contraídas por los cónyuges en el seno de la familia eran comunes por lo que el fuero regulaba asimismo todo aquello referente a fiadores y acreedores. En caso de que el deudor no hiciera efectiva su deuda y tuviese fiador, el acreedor tenía derecho a acudir al alcalde y exigir entrar en casa del fiador para hacer efectiva la entrega de una prenda y si aquél no se las mostrara en la puerta, fuera de la casa, el acreedor podía entrar en la casa para tomar las prendas correspondientes (2, 22.18). No obstante, si en ese momento el cabeza de familia no estaba en casa, el acreedor debía informar -ante testigos- a la mujer del fiador que había ido allí para tomar la prenda; y si el fiador no estuviese casado, debía hacérselo saber a los sirvientes. La primera vez que quisieran tomar prendas, la mujer tenía derecho a denegar el paso a los oficiales y al acreedor, y no podía ser multada por ello (2, 22.29) pero desde ese día en adelante, ni la mujer ni los sirvientes del fiador debían impedir al acreedor tomar las prendas (2, 22.30). Y si se lo impidiesen, serían multados (2, 22.31). En cualquier caso, el fiador podía mostrar la prenda y en ese caso el acreedor no podía entrar en la casa del fiador (2, 22.15).

La mujer era libre a la luz del Fuero General de Navarra de heredar o dar en herencia y ninguno de los cónyuges era libre de testar sin el permiso o anuencia del otro, sino que debían hacerlo de común acuerdo. Este principio rige asimismo en el fuero de Estella, que establecía que el testamento debía hacerse de común acuerdo y siempre ante testigos. Los testigos se denominaban 'testamentarios', y no debían jurar sino certificar que habían sido testigos de la voluntad de los cónyuges mediante la siguiente fórmula legal: «nosotros oímos y vimos hacer esta donación» (2, 11.7). Si no hubiera testamentarios, valdría el sacerdote de la parroquia o en ausencia de éste dos mujeres con capacidad legal (2, 11.8). En casos extremos, valdría asimismo el testimonio de un hombre o una

---

<sup>67</sup> Lib. 3, Tít. 12, Cap. 14. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 112-113.

mujer sin capacidad legal (2, 11.9). En 1262 Teobaldo II ordenó que todo hombre o mujer de Estella que hubiese heredado propiedades muebles y las poseyese en viudedad, debía cuidar de estas propiedades. En el caso de que fuesen piezas de labranza o viñas, el propietario debía hacer al menos cuatro labores al año, esto es, cavar, excavar, podar y viñar y, si se trataba de casas, tenía obligación de mantenerlas en pie. Y quien no cumplía con estos requisitos perdía el derecho de viudedad<sup>68</sup>. La razón de ser de esta norma era proteger los intereses de los menores.

Si bien el Deuteronomio prohíbe la disolución del matrimonio (22:19 y 22:29), el Fuero General de Navarra reguló la ruptura unilateral del matrimonio, ya fuera por iniciativa masculina como por iniciativa de la mujer<sup>69</sup>. El fuero establecía que si la mujer no quería permanecer junto a su marido, éste llamaría al menos a tres de sus parientes y, junto a tres de los suyos y otros tres vecinos «que sean de los más prudentes de la villa o de la comarca», y les haría entender a todos cómo ha sido su vida en común y la forma de vivir de él y de ella. Si el marido pudiese convencer a estas personas constituidas en jurado de que la mujer se quedase en casa, así se hacía. De lo contrario, se repartirán sus bienes y el marido se quedaba con sus bienes y la esposa con los suyos, y si tuvieran alguna heredad comprada o ganada en conquistas, se repartía a medias. Por lo mismo, los bienes muebles y las deudas se repartían por mitades. También los hijos. Si tenían hijos en número par, el padre y la madre se quedaban cada uno con la mitad de ellos y, si hubiera un hijo de más, a éste lo criaban entre ambos, «diziendo estos bonos ombres: por crear estas criaturas mas vale que se aiuden esemble<sup>70</sup>». El fuero disponía asimismo que toda mujer casada que se fuere con otro hombre abandonando a su marido de forma voluntaria «por su plazenteria», perdía sus heredades que las retenía el primer marido y que ni ella, ni otras personas en su nombre, podían reclamarlas si bien los hijos de ambos no perdían el derecho a heredarlas<sup>71</sup>.

Por lo que respecta a la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, todo pasaba al supérstite que disfrutaba de todos los bienes y derechos del difunto en el momento del fallecimiento. El fuero de Estella regulaba

<sup>68</sup> YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 183.

<sup>69</sup> JIMENO, R., *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, op. cit., pp. 349-352.

<sup>70</sup> «Por criar estas criaturas, más vale que se ayuden mutuamente». Lib. 4, Tít. 1, Cap. 1. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 155-156.

<sup>71</sup> Lib. 4, Tít. 3, Cap. 7. *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 165. Ver, Jimeno, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015, pp. 352-353.

el usufructo legal de fidelidad formulando que «si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, mientras la mujer quiera permanecer en viudedad será dueña y con toda potestad de todos los bienes y heredades» del matrimonio (2, 11.11). Esto es, a la muerte del marido todo pasaba a manos de la viuda y, mientras no se casara de nuevo, permanecía bajo su custodia hasta que los hijos del matrimonio fuesen mayores de edad.

La libertad de testar y el disfrute del usufructo era una franqueza inalienable de la viuda, si bien el fuero estableció límites en virtud de la protección de los intereses de los hijos menores de edad, a quienes correspondía una parte de la herencia. A pesar de ello, la viuda, hubiese repartido o no los bienes que les corresponden a los hijos por parte de su padre, podía hacer «alguna donación de lo que había pertenecido a su marido o a cualquier otro hombre» (*aliquod donativum suo marito aut quolibet homini*) si daba garantías de ello (2, 11.6).

El fuero incluye un gran número de apartados reglamentando el reparto de los bienes tras la muerte de uno de los cónyuges con especial atención a la defensa de los intereses de la madre y de los menores. En general el fuero disponía que al alcanzar la mayoría de edad los hijos podían reclamar a la madre la parte «de lo que quedase» de los bienes raíces y muebles de su padre que les correspondían por ley (2, 11.14). En caso de litigio, si alguno de los hijos reclamase que le correspondía más, debían jurar la madre, los testamentarios y los abuelos (2, 11.15). Era potestad de los padres dirimir cómo distribuir los bienes entre sus hijos (2, 11.16).

El Fuero General de Navarra regulaba en el Título IV (De las herencias y de las sucesiones) todo lo relativo a este ámbito y protegía los intereses de los menores en relación con sus derechos testamentarios sobre los bienes de la familia. El capítulo 3 disponía qué propiedades podían dar y repartir el padre o la madre a los hijos, y que era «abolorio» o aquella parte del patrimonio proveniente de los antepasados cuando los abuelos sobreviven a sus hijos, padres de sus nietos. En este caso el fuero establecía que ningún bien fuese transmitido como abolorio a los nietos si el padre o la madre no morían antes que el abuelo; si el padre o la madre fallecían después de que muriera el abuelo, entonces dicho bien se consideraba patrimonial. A diferencia del fuero de Estella que, aunque con ciertos límites, otorgaba a la viuda toda la potestad sobre los bienes del matrimonio antes de la partición con los hijos, el Fuero General estipulaba que el cónyuge que sobrevivía, padre o madre, no podía realizar ninguna donación ni venta sin consentimiento de los hijos si antes no partían con ellos sus bienes. Quedaban excluidos de esta partición o reparto los bienes que provenían de conquista y que por tanto habían sido adquiridos por el marido o por la esposa en matrimonio. El resto de los bienes correspondía por sucesión al reparto entre los hijos y los padres no podían desheredarlos ya que, establecía el Fuero General,

«el que de todo deshereda, de todo hereda<sup>72</sup>». De hecho, el fuero protegía en sumo grado los bienes raíces dotales, hasta el punto que no podían ser obligados a ninguna deuda.

Ni el padre ni la madre podían desheredar a los hijos sino en determinados casos, cuando el hijo o la hija herían a cualquiera de sus progenitores, o si les hacen jurar por una grave acusación, o si les estiraban de los cabellos o si, en presencia de buenos hombres, llamaban a los padres «traidor probado o miserable». El Fuero General disponía asimismo, que si el matrimonio tenía varios hijos no podían entregar todos sus bienes a uno solo, ya que no podían desheredar al resto si bien podían dar más bienes muebles a uno de los hijos que al resto, o una pieza de tierra, o una viña, y añadir bienes raíces por razón de matrimonio<sup>73</sup>.

El fuero de Estella regulaba asimismo aquellos casos en los que el derecho de la madre viuda sobre el patrimonio familiar entraba en conflicto con la protección de los intereses de los menores. Este era uno de los contados casos en los que la mujer podía transmitir derechos que no podía disfrutar. Cuando los hijos eran mayores de edad y no querían repartir sus bienes, la madre no podía obligarles a ello, pero si los hijos quisiesen repartir, siendo mayores de edad, podían obligar a la madre en un tribunal de justicia, si bien en este caso la madre viuda podía alegar pobreza (2, 11.4). Ésta es una de las primeras menciones a la figura legal de la mujer o viuda pobre en el contexto del derecho peninsular. Pero, en lo referente a lo que pertenece a sus hijos o hijas naturales, la madre viuda podía vender o empeñar cualquier propiedad si era necesario, y si la necesidad era notoria a los parientes o vecinos, el fuero añade que «incluso puede vender sus hijos por hambre» en referencia a darlos en adopción (2, 11.13). Si alguien quería arrendar la heredad de los hijos y la madre viuda la quería retener sin arrendar, podía hacerlo siempre y cuando la retuviera por el mismo precio que se ofrecía por arrendarla (2, 11.17).

Si la mujer tenía hijastros y éstos no dividieron con su padre la parte de su madre natural, aquellos hijastros tendrían de los bienes muebles y raíces maternos cuanto la madre natural hubiese ganado con el padre de ellos antes de que hubiese tomado otra mujer; pero de la parte del padre, mientras la mujer quisiera permanecer en viudedad, no tendrían nada de los bienes raíces, sino que solamente se dividirían los bienes muebles (2, 11.12). Y mientras siguiera siendo viuda, no podía vender ni empeñar los bienes raíces de los hijastros.

<sup>72</sup> Lib. 2, Tít. 4, Cap. 3, *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 40.

<sup>73</sup> Lib. 2, Tít. 4, Cap. 8, *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 41-42.

Si alguien moría sin haber hecho testamento, y quedasen hijos pequeños, y la madre tomaba otro marido, los parientes de los hijos debían reconocer ante testigos la parte paterna de los hijos y escriturarla (2, 12.1). Y si la madre quería retener a sus hijos con los bienes raíces y muebles, debía dar buenas fianzas a los parientes de los hijos de que, cuando éstos llegasen a la pubertad, les entregaría los bienes raíces y muebles que les correspondieran en herencia (2, 12.2). Si entretanto los hijos morían, aquella herencia y bienes raíces y muebles debía retornar allí de donde había venido, a sus parientes más cercanos (2, 12.3). Los hijos no podían hacer donación o uso de su herencia antes de llegar a la edad de 12 años (2, 12.4). De la herencia de los abuelos no podía hacerse donación, sino solamente una viña, una heredad, o una casa, y sólo si tenían al menos dos casas, o una heredad, y únicamente a su hijo o a su hija a los clérigos o a las iglesias. Ahora bien, la viuda podía dar aquella herencia a sus hijos y a sus hijas libremente cuando éstos se casasen (2, 12.5-6).

El fuero regulaba duramente la ausencia de testigos y la falta de escrituras y penalizaba en estos casos a quien hubiera incurrido en esta omisión. En este caso concreto, si el difunto debiese dinero a otra persona, y el que lo reclama no lo podía probar con testigos o mediante escrituras, los hijos de éste tenían derecho a jurar que no sabían que su padre debiera tal dinero y no tenían que pagar nada (2, 33.1). No obstante, si al reclamar el dinero a los hijos del difunto los hijos alegasen que el difunto le había devuelto el dinero, el que reclamaba el dinero debía jurar y someterse a la prueba del hierro candente (2, 33.3)<sup>74</sup>. Y si el demandante quisiera, podía poner a otra persona para levantar el hierro candente por él, «porque si puede poner para la guerra a otro hombre en su lugar<sup>75</sup>, lo mismo puede hacer para levantar el hierro en el juicio en que se da esta prueba» (2, 33.4). La esposa del difunto tenía derecho a obrar del mismo modo, pero si el reclamante insistía en que ella lo sabía, estaba obligada a recurrir a la prueba del hierro (2, 33.2).

---

<sup>74</sup> Como en otros puntos de Europa, las ordalías estaban en desuso a finales del siglo XII, y fueron suprimidas a partir del concilio de Letrán de 1215. Concretamente el canon 18 prohibió la bendición del sacerdote en las pruebas del hierro y agua calientes y en la del agua fría y en 1222, el papa Honorio III prohibió las ordalías mediante el decreto *Delecti filii*.

<sup>75</sup> En virtud de la primera norma legal del fuero de Estella, los vecinos de la ciudad tenían por franqueza y libertad no ir a la guerra sino por tres días, y esto únicamente si se tratase de una batalla campal, o cuando el rey fuese sitiado por sus enemigos (1, 1.1). Esta disposición sería también regulada en el fuero general (Lib. 1, Tít. 1, Cap. 4 y 5). El fuero general disponía asimismo que si alguien por alguna razón no pudiese enviar a una persona a la guerra, podía pagar la cantidad de dinero necesaria para enviar a otra en su lugar (figura que se incluye en el apartado 2, 69.2 del fuero de Estella). Por esta razón el fuero de Estella dispone que si esto es posible, también lo es que una persona delegue en otra llevar a cabo la prueba de fuego.

El fuero dispone con respecto a los hijos bastardos que si el padre le daba una heredad, o dinero, el hijo bastardo no recibiría tras la muerte de su padre nada de la parte que le correspondiese como hijo, ni participaría con los demás hijos legítimos en el reparto de la herencia (2, 38.1) pero si el padre no hiciese eso, tendría su parte en la herencia, como uno de los hermanos legítimos, y en la herencia de los abuelos y en las adquisiciones (2, 38.2). Pero si el padre al morir lo negaba como tal hijo, y los otros hermanos con testigos legítimos podían probarlo, no podía participar de la herencia (2, 38.3).

El fuero disponía asimismo que si una mujer viuda con hijos de su primer marido quería casarse por segunda vez, debía a los hijos de su primer matrimonio la mitad de todo cuanto ganó con su primer marido, dinero y heredades (2, 11.1), pero si la mujer tuviese otras heredades o patrimonio anteriores a su primer matrimonio, no estaba obligada a dar parte de ella a los hijos (2, 11.2). Y si hubiera tenido dos o tres maridos y de todos tuviera hijos, la mujer debía dar a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus respectivos padres «y no otra cosa» (2, 11.3).

El fuero ordena con gran detalle la tutela de los huérfanos en el apartado titulado De la encomienda (2, 35). Si un matrimonio moría y dejaba un hijo suyo bajo la tutela de otra persona, y el encargado de la tutela le hiciera perjuicio o engaño en lo referente al dinero o a las tierras que le correspondían por herencia, o ponía algún fiador inepto en su perjuicio, aunque hubiese tenido la tutela durante treinta años o más, debía indemnizarle por todo lo que le hubiese perjudicado (2, 35.1). Y no debía dejar por esto la tutela hasta que el hijo, habiendo alcanzado la mayoría de edad, expresara ante testigos que no quería seguir bajo su tutela (2, 35.2). La única excepción a esta norma es una vez más la protección de los hijos por necesidad o pobreza. De este modo, siendo lo hijos menores de edad y, si su padre al morir hubiera nombrado testamentarios, éstos podían en casos de necesidad repartir, vender y empeñar los bienes que les correspondían por testamento dando garantías de ello, pero sólo para paliar la necesidad de los hijos (2, 11.5).

Es ciertamente difícil encontrar precedentes legales similares a los del fuero de Estella en la legislación peninsular anterior a 1164. Como queda dicho, existen contadísimos precedentes en lo referente a la mención de las mujeres en las rúbricas de textos legales. La primera de ellas es la mención a «varones et mulieres» en la declaración de los fueros de San Zadornin, Berbeja y Barrio de 953 durante el reinado de García Sánchez I, rey de Pamplona y la segunda en el fuero de Nájera otorgado por Sancho Garcés III, biznieto del anterior. No obstante, a diferencia de ambos textos legales, sorprende en el fuero de Estella la cantidad de artículos referentes a la mujer. El fuero menciona 36 veces a la

mujer, dieciséis a la madre, cinco a la esposa, dos a las viudas, diez a las hijas y otras diez veces hace referencia a las mujeres mediante el pronombre «ellas», un total de 79 veces repartidas en 41 normas que desarrollan los principios rectores de algunas de las principales franquezas que disfrutaban las estellasas. Esto supone un 15,8% del total de las 258 normas del fuero<sup>76</sup>. Es asimismo muy relevante el hecho de que el 78% de estas normas se refieren a cuestiones ligadas a la propiedad, la herencia y los testamentos. Finalmente, destaca el detalle con el que se regulan estos principios en relación con los intereses de la mujer sobre las propiedades familiares.

Los antecedentes legales sobre la potestad de las mujeres en relación con la posesión, uso y transmisión de bienes tal como está recogido en el fuero de Estella en los siglos IX al XII son más bien escasos. El fuero de León de 1017 contiene algunas disposiciones legales sobre el matrimonio, los bienes de la mujer, la inviolabilidad del hogar y la inmunidad de la esposa en ausencia del cónyuge. Así por ejemplo, el fuero establece que aquél que se casase con una mujer que tuviese bienes raíces de mandación en un determinado lugar, podía poseer y administrar las heredades de la mujer siempre que residiera allí, mientras que aquél que desposara a una mujer que poseyera una heredad ingenua, la poseyera íntegra sin importar el lugar de residencia (decreto 10)<sup>77</sup>. El fuero establece asimismo la potestad legal del marido sobre la esposa al disponer que ninguna mujer fuera apresada, juzgada o procesada en ausencia de su marido (decr. 42) y que ninguna mujer fuera llevada contra su voluntad a elaborar el pan del rey, «a no ser que sea su sierva» (decr. 37).

Finalmente, el fuero de León establecía que las panaderas que falseasen el peso del pan por vez primera fueran azotadas y que si volvían a hacerlo pagasen cinco sueldos al merino del rey (decr. 35). Las panaderas debían semanalmente al sayón del rey sendos sueldos de plata (decr. 43). Por último, el decreto 25 ordenaba que si el marido cometiese homicidio y no tuviere con qué pagar, el

---

<sup>76</sup> Una sobre fornicación (1, 6.1), cinco sobre violación (1, 6.1-5), uno sobre el robo de propiedades de peregrinos (2, 8.1), 17 dentro del apartado sobre sucesiones (2, 11), tres sobre herencias en el apartado (2, 12), una sobre la no condonación de deudas contraídas por un hombre que va a vivir a la casa de su futura esposa (2, 14.4), uno en referencia a las cargas impositivas que debían observar las viudas (2, 15.1), tres sobre adulterio (2, 21.1-2 y 2, 27.1), uno sobre la protección de la propiedad mueble de la mujer frente a embargos (2, 22.20), tres sobre la protección por parte de la mujer de los bienes familiares frente a un embargo de prendas por deudas (2, 22.29-31), una sobre el derecho de las hijas a que no se les embargue la cabalgadura (2, 22.34), uno sobre las deudas contraídas por el marido difunto (2, 33.2), uno sobre el pago de las deudas del marido (2, 43.1), uno sobre la excepción del servicio de guerra de los varones de la casa por parto o estado de gravedad de la madre (2, 69.2) y, finalmente el epígrafe dedicado a todas las mujeres de Estella.

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ, J. (Ed.), *Los fueros del Reino de León: Documentos*, León: Leonesas, Ediciones S. A., 1981, vol. 2, p. 16.

sayón tomase la mitad de sus bienes muebles, y la otra mitad se reservase para su mujer, hijos o allegados, con las casas y toda la heredad<sup>78</sup>.

El fuero de Nájera establecía en el artículo 31 que la viuda (*vidua de Naiara*) que no tuviera hijos no pagase el impuesto de fonsadera (tampoco pagaban este impuesto los clérigos ni los arrendatarios de tierras)<sup>79</sup>. Nadie podía pedir posada en casa de viuda o soltera, ni atentar a su honra (art. 30)<sup>80</sup>. El artículo 44 regulaba la libertad de testar disponiendo que, si el hombre o la mujer no tuvieran hijos o herederos naturales, podían dejar sus bienes muebles o inmuebles en herencia a quien quisieran, excepto a un infanzón<sup>81</sup>. Finalmente, existe en el fuero de Nájera una mención a la mujer pobre, al disponer que si el rey o el señor del país se encontrase en extrema necesidad, podía enviar al sayón a requisar las gallinas de las mujeres pobres, pero debía pagar por cada una un precio extraordinario, una piel de carnero<sup>82</sup>.

Los antecedentes de regulaciones sobre violación son más comunes ya que hunden sus raíces en los textos bíblicos. Por ejemplo, el fuero de Miranda de Ebro de 1099 establecía la pena de muerte por violación. Dicho fuero estipulaba asimismo que si un hombre o mujer hiriese a un hombre o mujer casada, pagase una multa de sesenta sueldos; y si no hubiera sangre, de treinta sueldos. Además estipulaba que «si un hombre o mujer movidos por la lascivia, agarrase a un hombre casado por los cabellos, por la barba o por los testículos, redima su culpa pagando una multa de medio homicidio; y si no pudiere pagar, permanezca en prisión durante treinta días y sea apaleado después de una parte de la villa a la otra<sup>83</sup>». El fuero de Marañón en Navarra de ca. 1124 también reguló la violación mediante el pago de una multa de 300 sólidos (*Toto homine qui rauerit filiam de vicino de Maraione*<sup>84</sup>). El fuero de los poblados del obispado de Santiago de Compostela de 1113 dedicaba asimismo un apartado a la violación o raptó de la mujer (*mulieris violationis, quod vulgo raptum dicitur*<sup>85</sup>) y el fuero

---

<sup>78</sup> Rodríguez, J. (Ed.), *Los fueros del Reino de León: Documentos, op. cit.*, vol. 2, pp. 16-23. Ver asimismo el texto latín original en, Flórez, Henríquez, *España Sagrada: Theatro geographico-historico de la Iglesia de España. Historia Compostelana*, Madrid: En la Oficina de Antonio Marín, 1754, pp. 340-347.

<sup>79</sup> Boletín de la Real Academia de la Historia, Madrid: Real Academia de la Historia, 1891, vol. 19, p. 79.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 83.

<sup>83</sup> MUÑOZ y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, op. cit.*, p. 348.

<sup>84</sup> *Ibid.*, p. 496.

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 404.

de Toledo de 1118 prohibía la violación bajo pena de muerte (*morte moriatur in loco*<sup>86</sup>). Finalmente, el fuero de Nájera establecía la prohibición de violar a una mujer virgen, si bien no fijaba la pena que conllevaba el delito (*neque virginem forciare*<sup>87</sup>).

Los precedentes sobre la sistematización de los derechos de los menores sobre la herencia son también escasos y es ciertamente difícil encontrar normas legales escritas que regulen en tanto detalle la potestad de los menores en relación con la herencia de sus padres con anterioridad a 1164. El fuero de Estella dedica 57 referencias a los menores incluidas en 28 normas, la práctica totalidad de las mismas en relación con sus derechos a la herencia y su protección y tutelaje, algo ciertamente novedoso en aquel siglo.

El fuero de Estella reguló asimismo con sumo detalle algunas de las franquezas y libertades de los judíos del burgo de San Martín primero y posteriormente del conjunto de la ciudad. Existen 19 menciones a los judíos en el fuero agrupadas en ocho normas legales, la mayor parte de las cuales hacen referencia a las transacciones comerciales: dentro de su propio barrio o aljama, rodeada de murallas, con sinagoga y cementerio, y poseían sus propias ordenanzas e instituciones. Sancho el Sabio concedió en 1170 a los judíos de Tudela el fuero de los de Nájera<sup>88</sup> y las comunidades navarras se organizaron a partir de entonces mediante un gobierno municipal con un bedin o albedin a la cabeza, regidores y jurados y los demás oficios propios de los ayuntamientos cristianos, que disfrutaron de un amplio margen de autonomía. Las normas legales que regían la vida de la aljama, denominadas Taqqanot o tecana, se aprobaban como las ordenanzas de las comunidades cristianas, en la asamblea municipal cuyas sesiones se celebraban en la sinagoga<sup>89</sup>. Así por ejemplo la aljama de Tudela aprobó nuevas ordenanzas municipales en 1363, «imponiendo penas a los que no obedeciesen los acuerdos de los veinte regidores que nombraban, y a los que levantasen falso testimonio<sup>90</sup>».

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 366.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 290.

<sup>88</sup> Con numerosas prerrogativas como «que se trasladasen al castillo del pueblo, con facultad de vender las casas que dejaban en su barrio: que no pagasen lezda, pero con el deber de reparar el castillo: que no pagasen homicidio, si al ser atacados en el castillo, matasen algunos cristianos; con otras muchas ventajas, entre ellas, la de no pagar diezmos por las heredades de abolengo, y si solo por las que adquiriesen de los cristianos». MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, op. cit., pp. 363-364.

<sup>89</sup> CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 34.

<sup>90</sup> MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, op. cit., p. 364.

A pesar de tener sus propias ordenanzas, el fuero de Estella obligaba a los judíos a cumplir las leyes de la ciudad concernientes al comercio de la misma forma que estaban obligados el resto de los vecinos. En este sentido, el texto del fuero no hace distinción en lo referente a homicidios, heridas o insultos entre judíos y cristianos aplicando a todos ellos las mismas medidas legales (1, 14) y, por lo mismo, es asimismo muy explícito en lo concerniente al estatus jurídico de los judíos al afirmar que infanzones, francos, villanos y judíos están equiparados legalmente (2, 19.8-9).

El fuero de Estella recoge al menos cuatro principios que rigen, en general, el tratamiento jurídico de los judíos en el conjunto del Reino de Navarra:

- Los judíos eran sujetos de derecho (1, 14; 2, 19.8-9).
- Eran libres (1, 14; 2, 19.8-9).
- Podían comerciar libremente y tenían libre acceso a la propiedad (2, 55). El grueso de su patrimonio procedía del incumplimiento de los compromisos crediticios contraídos por cristianos, musulmanes y judíos<sup>91</sup>.
- Gozaban de protección jurídica (1, 12). Conservan ordenamiento jurídico propio, jurisprudencia y jueces para asuntos internos de su comunidad en lo religioso y civil. En lo penal, podían administrar la baja justicia, ya que en Navarra la justicia penal correspondía a la autoridad real siendo muy excepcionales los señoríos jurisdiccionales y las inmunidades. La ejecución de las sentencias y el cobro de las multas era competencia del poder regio.

Los comerciantes de Estella y sus intereses estaban protegidos por las autoridades del reino y, asimismo, por las de los reinos vecinos de Castilla y Aragón. El fuero de Estella disponía en su primer apartado, relativo a las franquezas y libertades de los habitantes de la ciudad, que ningún hombre pudiera estar libre de una deuda contraída con francos o judíos de Estella (1, 12).

En líneas generales el fuero de Estella hace menciones explícitas a los judíos en aquellos aspectos que conciernen a las dos comunidades religiosas de la ciudad, judíos y cristianos, ya que no existía población musulmana en Estella. En el contexto de una guerra judicial, el judío podía y debía jurar por su propio credo (2, 19.9) y las cartas del rabí tenían el mismo valor que las escrituras o testimonios de los cristianos (2, 55.2). Esta franqueza tiene su origen inmediato en la carta que Alfonso I otorgó a los musulmanes de Tudela en 1119 ordenando que «si un moro tuviere juicio con cristiano, o un cristiano con moro, el alcalde

---

<sup>91</sup> CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 52.

de los moros de juicio al moro según su sunnah, y el alcalde de los cristianos a su cristiano según su fuero<sup>92</sup>».

El capítulo titulado «Del cristiano y del judío», relativo fundamentalmente a los pleitos sobre escrituras, deudas o compra-ventas y, en general, batallas legales entre cristianos y judíos de Estella, establece un régimen de total igualdad entre los fieles de las dos religiones, de este modo, si un cristiano tenían un pleito contra un judío, ya fuera por dinero o por golpes o por cualquier otra cuestión, en el caso de que no hubiera escritura o testigos, el judío se justificaba mediante un juramento y quedaba libre; igualmente el cristiano se podía justificar mediante juramento en su litigio con un judío si éste no tuviera testigos (2, 55.5).

En este mismo sentido, el fuero distinguía entre los testigos francos o navarros (procedentes de otros lugares del reino), presbíteros o legos, cristianos o judíos. En el contexto de un pleito entre judíos y cristianos, por la causa que fuese, debían declarar dos testigos, uno judío y cristiano el otro (2, 55.1). Como queda dicho, en el caso de que no tuvieran escrituras o testigos, ambos se podían justificar mediante juramento, y quedaban libres de cualquier cargo (2, 55.5). En el contexto de los pleitos por deudas, el cristiano podría llevar al juicio una escritura del rabino de la aljama demostrando haber hecho efectivo el pago (2, 55.2), en cuyo caso el judío debía demostrar con testigos al que tenía la escritura que no le había pagado. En caso de defunción de un judío o cristiano, los hijos tenían que hacer efectiva la deuda contraída por su padre, siempre y cuando el acreedor hubiera hecho escritura o hubiera pruebas de ello (2, 55.3). Cando moría un cristiano y sus herederos reclamaban una deuda pendiente a un judío, debían probarlo con escrituras y si el judío no pudiese probar con testigos que en efecto la deuda había sido cancelada, debía hacer efectiva la deuda (2, 55.4). En los casos por deudas de menos de diez sueldos de infanzones y francos con respecto a villanos y judíos, los primeros sólo debían presentar por testigo a un hombre adulto, de quince años o más, que diese testimonio jurado (2, 19.8). Por su parte, los judíos y los villanos debían jurar con su propia mano por deudas de más de doce dineros (2, 19.9). En casos de cuantías menores a doce dineros, el navarro debía jurar «ante todos los hombres» «por la cabeza de su compadre», el judío «por Oriente» y el franco «por la cabeza de su compadre o de su padrino» (2, 19.9).

La protección que la ley otorgaba a la población judía de Estella, unida a la protección que gozaron por parte de los monarcas, convirtieron a Navarra en un lugar de asilo para muchos exilados judíos entre mediados del siglo XI

---

<sup>92</sup> PECES-BARBA, G., LLAMAS, Á., FERNÁNDEZ, C. R. (eds.), *Textos básicos de derechos humanos con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, op. cit., pp. 31-32.

y finales del XVI. La invasión de los Almoravides en 1086 y posteriormente el orden almohade a partir de 1147, impulsaron el éxodo judío de las comunidades que habitaban en suelo musulmán hacia Navarra a partir de la segunda mitad del siglo XI. Paralelamente, a partir de la primera cruzada del papa Urbano II en el año 1096 y de las disposiciones contra los judíos que les siguieron, como las ordenadas por Felipe II en 1182, las providencias del Concilio de Letrán de 1215, las medidas adoptadas en el curso de la cruzada albigense entre 1209 y 1244 y, los edictos de Luis IX en 1242 y 1254 (masacres y expulsión) en el contexto de la séptima cruzada, decidieron a numerosas comunidades judías a exilarse en el reino de Navarra.

Las políticas represivas del reino de Francia y otros rincones de Europa contrastan con las medidas adoptadas por Teobaldo I en 1237 quien apoyado por el papa Inocencio IV, declara abiertamente protector de la minoría judía «hasta el extremo de evitar bautismos forzados y de procurar el reembolso de sus deudas<sup>93</sup>». Las villas de Viana y Laguardia, fronterizas con Castilla, dieron asilo a 70 y 50 familias judías respectivamente a principios del siglo XIII<sup>94</sup>. En 1234 el Papa Gregorio IX recordaba al rey Teobaldo que en Navarra no se cumplía con las disposiciones del concilio de Letrán que obligaban a los judíos a vestir un atuendo distinto al de los cristianos, a fin de identificarse públicamente<sup>95</sup>. El registro de 1266, computa 29 casas del conjunto de la judería de Estella contribuyentes a la tesorería real navarra y registra, entre otros servicios a la corona, el importante préstamo de 1.700 libras otorgado al monarca por la comunidad<sup>96</sup>. Tal y como expresó Juan Carrasco, «la tolerancia y el trato dispensado a los refugiados hizo del solar navarro una verdadera tierra de asilo en especial desde 1274, pues la política antisemita de la casa de Francia provocó sucesivas oleadas de emigrados judíos<sup>97</sup>».

Pero la violencia también afectó a los judíos navarros y en 1276 las fuerzas francesas de Felipe III asaltaron y destruyeron la Navarrería y con ella la aljama de Pamplona. Un año después de la destrucción de la Navarrería, el rey de Francia, actuando en calidad de tutor de la reina de Navarra, ordenó que los

---

<sup>93</sup> CARRASCO, J., Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328), *op. cit.*, p. 24.

<sup>94</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>95</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, *op. cit.*, p. 516.

<sup>96</sup> CARRASCO, J., Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328), *op. cit.*, p. 25.

<sup>97</sup> CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, *op. cit.*, p. 58.

que habían prestado dinero o víveres a usura a Nuño González, se contentasen con el cobro del principal y que los judíos de Estella concediesen ocho años a sus deudores para el pago de la deuda, cobrando cada año la octava parte de la misma. En esta misma línea, en 1278 mandó que se pusiese límite a los intereses que los judíos imponían a los vecinos de Murillo el Fruto y Cabanillas y que los de Araciél y Corella no pagasen a los judíos los intereses sino el principal, y ordenó que los judíos concediesen a los vecinos de San Adrián y Azagra tres años para hacer efectivo el pago de lo que les debían<sup>98</sup>. Si bien entre 1277 y 1280, el reino aprobó una serie de disposiciones encaminadas a salvaguardar las personas y los intereses de las comunidades judías de la merindad de Estella, fijando un máximo de 2.000 libras en el pago anual de tributos, en 1280 el rey ordenó asimismo que los judíos de Tudela no molestasen a los vecinos de Ribaforada por los intereses que adeudaban y que no les cobrasen sino el capital a los vecinos de Buñuel. En esta misma línea, en 1299 el rey consorte de Navarra Felipe I mandó sin éxito que se observase en el reino la ordenanza de Luis de Francia en virtud de la cual se condonaran las obligaciones contraídas por usura con los judíos y se ejecutasen mediante la devolución del capital recibido<sup>99</sup>.

Pero, a pesar de estas medidas, el éxodo judío atrajo nuevas migraciones a Navarra a partir de las medidas antisemitas ocurridas entre 1292 y 1306 en diferentes puntos del continente, expoliación sistemática de propiedades, arrestos, impuestos especiales e incautaciones que culminaron con la expulsión ordenada por Felipe IV en 1306 y la sexta expulsión de los judíos de Francia, Languedoc y Borgoña en 1322. En consecuencia, durante el reinado de Juana II de Evreux (1329-1349) se produjo una nueva ola de inmigración judía a Navarra siendo Tudela y Estella las localidades que acogieron a la mayor parte de los exilados, un 65% del total. A principios del siglo XIV la judería de Estella había crecido hasta convertirse en la tercera del reino en virtud de su aportación al fisco y en un floreciente foco de actividad económica y cultural<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> En 1256 el papa Alejandro IV facultó al rey Teobaldo II para apropiarse de los bienes adquiridos por los judíos mediante el impago de préstamos y restituirlos a sus dueños o destinarlos a usos piadosos y, en 1330 el rey Felipe III, limitó en el mejoramiento de los fueros hacer préstamos a mayor interés que el de 20%, si bien esta orden no produjo los efectos que se proponía el legislador por la necesidad en que incurría incluso la propia corona de eludirla. Ver, YANGUAS y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., pp. 502 y 516.

<sup>99</sup> *Ibidem.*, p. 517. Entre 1277 y 1280, el reino aprobó una serie de disposiciones encaminadas a salvaguardar las personas y los intereses de las comunidades judías de la merindad de Estella, fijando un máximo de 2.000 libras en el pago anual de tributos.

<sup>100</sup> CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 74.

Los judíos de Estella estaban sometidos a la jurisdicción del senescal, quien hizo algunos presos en 1308, lo que provocó la protesta de la comunidad judía ante el rey Luis Hutin. Oída la causa, éste ordenó que el senescal de Estella cesase en el ejercicio de dicha jurisdicción y la entregase al de Pamplona con las llaves de la judería y que liberase a los presos. Al mismo tiempo el rey ordenó al senescal de Pamplona que defendiese los intereses de los judíos y sus bienes. En 1326 los judíos de Estella se querellaron nuevamente contra el recibidor Juan García porque les había exigido 50 sueldos por día «durante mucho tiempo» para cobrar las pechas que debían al rey, lo que suponía un incremento de la carga impositiva. Oída la causa, Juan García tuvo que renunciar a ser recibidor de la pecha de la comunidad judía que pasó a ser administrada por su propio baile según se acostumbraba con anterioridad<sup>101</sup>.

Desde la primavera de 1320, el movimiento de los pastorellos había sembrado el terror en las aljamas judías en diversos puntos de Europa. Tal como señaló Yanguas y Miranda, los ánimos de los cristianos de Estella estaban irritados con la protección que la corona otorgaba a los judíos, «los cuales eran envidiados por sus riquezas<sup>102</sup>». Aprovechando la muerte del monarca Carlos I el Calvo el primero de febrero de 1328, se iniciaron movimientos antisemitas en Navarra y un gran número de judíos estellesses fueron muertos a manos de la multitud que instigada por Pedro Ollogoién, fraile del convento de San Francisco, atacó la judería en la noche del 5 al 6 de marzo<sup>103</sup>. Tras la masacre el reino hizo justicia mediante la ejecución de una sentencia condenatoria y la imposición de severas multas a particulares e incluso a aquellos concejos en los que algunos de sus vecinos habían tenido alguna parte en el linchamiento, una causa ciertamente difícil por la gran cantidad de personas envueltas en el crimen y sentenciadas por los tribunales<sup>104</sup>.

Fray Pedro Ollogoién fue detenido en Estella por los oficiales del rey, que lo entregaron al obispo de Pamplona<sup>105</sup>. Procesado y condenado a muerte por su intervención en los sucesos en 1329, su pena sería conmutada posteriormente por las autoridades eclesiásticas. A más de las multas particulares, el rey impuso al conjunto de los vecinos de la ciudad de Estella una multa de 10.000 libras

---

<sup>101</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 517.

<sup>102</sup> *Ibidem*.

<sup>103</sup> GOÑI GAZTAMBIDE, J., La matanza de judíos en Navarra, en 1328, *Hispania Sacra*, 12, 1959, pp. 5-33.

<sup>104</sup> MENDOZA, F., Con los judíos de Estella, *Revista Príncipe de Viana*, 44-45 (1951), p. 261.

<sup>105</sup> GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia Eclesiástica de Estella*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación, Cultura y Deporte, 1990, vol. 2, p. 85.

pagaderas en diez años y el rey heredó, según costumbre, las posesiones de los judíos que murieron sin herederos.

A pesar del alcance de la masacre, tan sólo un año después la comunidad judía de Estella en particular y de Navarra en general comenzó a protagonizar un nuevo auge y en 1329 los judíos de Estella contribuyeron con una ayuda de 1.600 libras a las arcas reales<sup>106</sup>. La política de los nuevos soberanos navarros con respecto a la población judía continuó siendo proteccionista como refleja el tratamiento dispensado a esta minoría social, religiosa y cultural en el amejoramiento del Fuero General de Navarra promulgado en 1330. En un primer momento Tudela se convirtió en el lugar de destino de la mayoría de los exiliados judíos si bien a partir de 1334 –siendo gobernador Enrique de Sully–, serán Tudela, Estella y Sangüesa los lugares en los que se concentró el 64% de los judíos expatriados y las seis localidades de Tierra Estella acogieron a treinta y seis familias o casi el 34% del total<sup>107</sup>. Paralelamente, el gobernador de Navarra Salhadin de Angleura ordenó en 1336 que se reedificara la judería de la Navarrería que había sido destruida en 1277. La nueva judería debía estar amurallada y protegida con orden de que ningún judío construyese su casa en otro lugar de la ciudad<sup>108</sup>.

Las medidas antisemitas de las cortes de 1331, 1340 y 1361 en Portugal ordenando la creación de guetos en las poblaciones donde residieran más de diez familias judías<sup>109</sup> y los atropellos de 1355, y los registrados entre 1366 y 1369 en el contexto de la primera guerra civil de Castilla a manos de las tropas de Enrique de Trastámara, volvieron a convertir a Navarra en tierra de acogida y el reino continuó protegiendo los intereses de los judíos<sup>110</sup>. En 1370 la reina Juana I ordenaba que los judíos de Calahorra y de Castilla que se exilaban a Navarra, fuesen protegidos, contribuyendo cada uno por cabezaje y brazaje con dos florines al año y que pagasen los ricos con los pobres. Reguló además «que no fuesen obligados a contribuir con las aljamas del reino, salvo la sisa del vino y de la carne, así como los otros judíos; y que no se les pudiera acusar de excomunión ni aztama<sup>111</sup>». Además, a fin de evitar abusos, se prohibió que cristianos

---

<sup>106</sup> CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 77.

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 69.

<sup>108</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 518.

<sup>109</sup> PIMENTA, M. J., *Los judíos en Portugal*, Madrid: Mapfre, 1992, pp. 72 y 110.

<sup>110</sup> PÉREZ, J., *Los judíos en España*, Madrid: Marcial Pons, 2005, pp. 121-123. Ver, asimismo, LEROY, B., Recherches sur les juifs de Navarre à la fin du Moyen Age, *Revue des études juives*, 140, 1981, pp. 319-432.

<sup>111</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 518.

o musulmanes comprasen heredades a los judíos sin licencia del rey. En 1366 la judería de Estella contaba con 85 fuegos, el 10% de la población de la aljama de Tierra Estella y casi un 11% de la población de la ciudad. Era entonces recaudador de impuestos de los judíos de la merindad Jeuda Levi<sup>112</sup>. En 1375 la aljama de los judíos de Estella continuaba siendo la tercera del reino en virtud de su contribución al fisco real<sup>113</sup>. La presión internacional sobre el pueblo judío impulsó a muchos de ellos a vender sus propiedades muebles a fin de facilitar la movilidad por lo que en 1380 Carlos II impuso una nueva contribución de 5 sueldos por libra sobre todas las heredades vendidas por los judíos a cristianos o musulmanes<sup>114</sup>.

La masacre en los reinos de Castilla y Aragón de 1391 y el séptimo edicto de expulsión ordenado por Carlos IV de Francia en 1394, en virtud del cual las comunidades judías contaron con 45 días para vender sus propiedades antes de partir al exilio, motivaron nuevas oleadas de inmigración a Navarra<sup>115</sup>. En 1386 el rey Carlos II condonó a los judíos de Tudela 431 libras que debían de pecha «en razón a su pobreza, ya que de 500 pecheros que solía haber en tiempos pasados, apenas habían quedado 200<sup>116</sup>». Carlos III perdonó nuevamente a la aljama de Tudela 120 libras de la contribución ordinaria a fin de que pudiesen reparar la sinagoga mayor que se hallaba en mal estado y en 1435 el rey les volvió a perdonar 342 libras de la pecha ordinaria<sup>117</sup>. En 1469 se ordenó que los judíos que viviesen fuera de la aljama de Pamplona, volviesen a habitar dentro de la misma y que reparasen las casas que eran de patrimonio real y las Cortes de Tafalla aprobaron en 1482 una ordenanza por la que los judíos no saliesen los días de fiesta de sus aljamas, ni anduviesen por las calles entre los cristianos hasta después de los oficios<sup>118</sup>.

No obstante, el papel receptor de las juderías navarras comenzó a verse afectado a partir de la segunda mitad del siglo XV por presión de los Reyes Ca-

---

<sup>112</sup> LEROY, B., *The Jews of Navarre in the late Middle Ages*, Magnes Press, Hebrew University, 1985, pp. 94 & 119.

<sup>113</sup> La judería de Tudela pagaba al rey mensualmente por sus pechas 521 florines, 7 sueldos y 2 dineros; la de Pamplona 261 florines, 14 sueldos y 11 dineros; y la de Estella 119 florines y 9 dineros.

<sup>114</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 519.

<sup>115</sup> LEROY, B., *Le royaume de Navarre et les juifs aux XIV et XV siècles: entre l'accueil et la tolérance*, *Sefarad* 38 (1978), pp. 263-292.

<sup>116</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 519.

<sup>117</sup> *Ibidem.*, p. 519.

<sup>118</sup> *Ibidem.*, p. 520.

tólicos<sup>119</sup>. En 1492 Estella, Tafalla y Tudela acogieron a los judíos expulsados de Castilla y Aragón si bien en 1498, seis años después de la expulsión de los judíos de estos reinos, Catalina de Navarra tuvo que ceder ante la amenaza de excomuniación<sup>120</sup>. Durante las guerras por la conquista de Navarra los conversos prestaron ayuda a la causa legítima de los reyes navarros, por lo que en 1521 se dictaron sanciones contra la población de origen judío. Muchos años después de la conquista, en 1561 aún solicitaban algunos habitantes de Tudela «que no se extendiese a las futuras generaciones de los cristianos nuevos la prohibición de obtener oficios públicos y beneficios<sup>121</sup>». A fin de distinguir a las familias conversas de las de los «cristianos viejos» se ordenaría grabar los nombres de los judíos conversos en unas grandes «mantas» que colgaban a la vista del público en iglesias. La de Tudela, colgada en la capilla del Cristo del Perdón de la catedral, era una de las más extensas con casi doscientos nombres inscritos<sup>122</sup>. Y «para que se perpetuase la ignominia en las familias» el ayuntamiento de Tudela exponía en 1610 que, «estaban escritos en la manta tales nombres, para que la limpieza se conservase en la ciudad y otras partes, y se supiese distinguir los que descendían de los tales, para que con el tiempo no se oscureciese y extinguiese la memoria de los antepasados, y se supiese y pudiese distinguir la calidad de los hombres nobles<sup>123</sup>». En muchas iglesias de Navarra se exponían aún a finales del siglo XVIII estas mantas, y la manta de Tudela fue expuesta hasta fines del siglo XIX<sup>124</sup>.

Entre los antecedentes más cercanos en lo que respecta a las disposiciones sobre la actividad e intereses de las poblaciones judías en Navarra es preciso citar el fuero de Nájera que está dirigido a los infanzones, clérigos y monjes, judíos y moros, burgueses, plebeyos y villanos y a los vecinos de Nájera. Dicho fuero estableció que el homicidio de infanzón, monje o judío suponía una multa de 250 sueldos mientras que por la muerte de un villano se pagaban 100 sueldos

---

<sup>119</sup> CARRASCO, J., *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, op. cit., p. 34.

<sup>120</sup> CIERBIDE, R., Las comunidades judaicas navarras en la Edad Media, op. cit., p. 241. Ver, asimismo, GAMPEL, B. R., *The last Jews on Iberian Soil: Navarrese Jewry 1479/1498*, Berkeley: University of California Press, 1989.

<sup>121</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 523.

<sup>122</sup> De ahí la expresión «tirar de la manta». CARO BAROJA, J., *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid: Istmo, 1978, p. 38.

<sup>123</sup> MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, op. cit., p. 365.

<sup>124</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, op. cit., p. 525.

y por la de un musulmán 12,5 sueldos. El fuero equiparaba en muchos aspectos a cristianos y a judíos. Se les otorgó a finales del siglo XI un estatuto en virtud del cual podían comprar y vender heredades dentro de la judería, se les excluyó del pago de la lezda, tenían al merino real por juez en apelación y se encargaban de la defensa de las murallas del barrio judío. Alfonso I otorgó a los musulmanes de Tudela el fuero de los de Nájera tras la conquista de la ciudad en 1119. En virtud de este fuero, Y que sean y estén en los juicios y pleitos en manos de su alcalde y de sus alguaciles, «como fue en tiempo de los moros<sup>125</sup>». Los musulmanes tenían derecho de nombrar sus propios alcaldes y tenerlos «en sus honores como los tenían en tiempo de moros, honorablemente». Si un musulmán tenía un pleito con un cristiano, el alcalde musulmán debía juzgar al musulmán según la Sunnah, y el alcalde cristiano al cristiano según su fuero y cada uno debía jurar según su propio credo y costumbres<sup>126</sup>. El fuero disponía además que si hubiera sospecha de que un musulmán hubiera cometido un delito, sólo valdría el testimonio de un musulmán, y no de testigos cristianos<sup>127</sup>.

A modo de conclusión, destaca el tratamiento jurídico de la figura de la mujer en el fuero de Estella que no es común a otros fueros de la época o anteriores a éste ni por la extensión del articulado dedicado a este particular ámbito legal ni por la minuciosidad con la que los preceptos legales fueron sintetizados y puestos por escrito. Lo propio cabe decir en lo que respecta a la mención de los pobres en el contexto de una guerra judicial o a la protección de los intereses de los menores, que se resuelve muy compleja y completa. Muy excepcional es asimismo la casuística leal con respecto a la viudedad e indigencia, así como los casos en relación con los menores afectados por la pobreza en el contexto de una tutela por minoría de edad.

El fuero original anterior a 1077 y su ampliación en 1164 constituyen sin duda dos de los factores más notables del éxito poblacional y demográfico que experimentó el pequeño burgo original de San Martín, que en poco más de 150 años se había multiplicado por quince, pasando de unos 78 fuegos a finales del siglo XI a constituir una ciudad con 1.127 fuegos divididos en 17 distritos en 1266. Sin duda, los factores socio-económicos y políticos jugaron un papel determinante en este crecimiento, pero el fuero constituyó su fundamento y su

---

<sup>125</sup> GARCÍA GALLO, A., *Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del derecho español*, Artes Gráficas, 1975, p. 540.

<sup>126</sup> *Ibid.*, p. 541.

<sup>127</sup> Otros antecedentes son el fuero de Calatayud otorgado por Alfonso I de Aragón ca. 1131 que penaba la muerte flagrante de un judío en 300 sólidos y disponía que los judíos podían jurar sobre su ley. La carta puebla de Lerma de 1148 establecía que infanzones y judíos disfrutaban del mismo fuero que los villanos de Lerma.

desarrollo permitió que este crecimiento se hiciera posible de manera sostenible, fundamentalmente porque atrajo y retuvo a nuevos pobladores y porque estableció un marco estable de garantías legales adecuadas a todos sus habitantes sin distinción de clases.

Por lo que respecta a la situación de los judíos estellese, la ley de la ciudad y la corona proporcionaron un grado de seguridad que no era comparable al de muchos otros lugares de Europa. En este caso también, la naturaleza del fuero así como la defensa de los intereses de la comunidad judía de la corona convirtieron a la ciudad de Estella en particular y al reino de Navarra en general en el lugar de destino para un gran número de exilados judíos durante los siglos XI al XIV.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARRAIZA, Jesús, Los fuegos de la merindad de Estella en 1427, *Príncipe de Viana*, 29, 110-111 (1968), pp. 117-147.
- ARRECHEA, Horacio, Algunas correspondencias sobre el fuero de Estella y el fuero de Tudela. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval*, Anejo 14 de la Revista Príncipe de Viana, Iruñea/Pamplona, 1992, pp. 315-324.
- BARRERO, Ana María y ALONSO, Mari Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.
- BEROIZ, Marcelino, *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Iruñea/Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- Boletín de la Real Academia de la Historia, Madrid: Real Academia de la Historia, 1891, vol. 19.
- BOLTON, Brenda y STUARD, Susan M., *Women in Medieval Society*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1976.
- CARO BAROJA, Julio, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid: Istmo, 1978.
- CARRASCO, Juan, Las primeras migraciones judías en el reino de Navarra (1076-1328). En, Miranda García, Fermín (Coord.), *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela: 14-17 de julio de 1998*, Iruñea/Pamplona: Universidad Pública de Navarra, Dirección de Publicaciones del Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 2000.

- La población de Navarra en el siglo XIV*, Iruñea/Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1973.
- Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del Reino de Navarra*, Iruñea/Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1993.
- CIERBIDE, Ricardo, Las comunidades judaicas navarras en la Edad Media. En *Los Judíos*, Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 1992.
- Coloquio Mujeres de la Edad Media: escritura, visión, ciencia: Escritura, visión, ciencia. A novecientos años del nacimiento de Hildegard von Bingen*, Universidad de Chile. Facultad de Filosofía y Humanidades, Santiago de Chile, 1999.
- Estudios de arqueología alavesa*, Diputación Foral de Álava, Consejo de Cultura, 1974, vol. 6.
- FERNÁNDEZ, Silvia y RODA, P. (Eds.), *Ellas, las mujeres en la historia de Pamplona*, Iruñea/Pamplona: Concejalía de la Mujer = Emakumearen Zinegotzigoa, 1998.
- FLÓREZ, Henrique, *España Sagrada: Theatro geographico-historico de la Iglesia de España. Historia Compostelana*, Madrid: En la Oficina de Antonio Marín, 1754.
- FORTÚN, Luis Javier, Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV), *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 603-673.
- Fuero General de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.
- Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio de Zabalá, 1686.
- Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona: Longas, 1815.
- GAMPEL, B. R., *The last Jews on Iberian Soil: Navarrese Jewry 1479/1498*, Berkeley: University of California Press, 1989.
- GARCÍA ARANCÓN, M<sup>a</sup> Raquel, La población e Navarra en la segunda mitad del siglo XIII, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 46 (1985), pp. 87-101.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del derecho español*, Artes Gráficas, 1975.
- Manual de historia del derecho español. El origen y la evolución del derecho*, Madrid: edición del autor, 1984.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia Eclesiástica de Estella*, Iruñea/Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- La matanza de judíos en Navarra, en 1328, *Hispania Sacra*, 12 (1959), pp. 5-33.

- IRUJO, Xabier, Sobre la datación y naturaleza del fuero de Estella, *Terra Stellae*, 7 (2016), pp. 38-55.
- JIMENO, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII XVIII)*, Madrid: Dykinson, 2015.
- El municipio de Vasconia en la Edad Media, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 45-83.
- LACARRA, José M<sup>a</sup>, *Notas para la formación de las familias de Fueros navarros*, Tipografía de la Revista de Archivos. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés, 1933.
- LACARRA, José M<sup>a</sup> y MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Fueros derivados de Jaca. Vol. 1, Estella; San Sebastián, Iruñea/Pamplona*: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1969.
- LEROY, Beatrice, Le royaume de Navarre et les juifs aux XIV et XV siècles: entre l'accueil et la tolérance, *Sefarad*, 38 (1978), pp. 263-292.
- Recherches sur les juifs de Navarre à la fin du Moyen Age, *Revue des études juives*, 140 (1981), pp. 319-432.
- The Jews of Navarre in the late Middle Ages*, Magnes Press, Hebrew University, 1985.
- Los fors et costumaz deu Royaumme de Navarre deca-ports*, Pau: Jérôme Duproux, 1722.
- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, Madrid: Imprenta nacional, 1862.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., La formación del primer 'burgo' navarro. Estella, *Revista Príncipe de Viana*, 190 (1990), p. 765.
- MENDOZA, Fernando, Con los judíos de Estella, *Revista Príncipe de Viana*, 44-45 (1951), pp. 235-271.
- MONTEANO, Peio, Navarra de 1366 a 1428: Población y poblamiento, *Revista Príncipe de Viana*, 208 (1996), pp. 307-344.
- MORET, Josep, *Anales del Reino de Navarra*, Tolosa: Establecimiento Tipográfico y Casa Editorial de Eusebio López, 1891.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid: Imprenta de don José María Alonso, 1847.
- OSÉS URRICELQUI, Merche (Ed.), *Documentación medieval de Estella: siglos XII-XVI*, Iruñea/Pamplona: Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Navarra - Institución Príncipe de Viana, 2005.

- PECES-BARBA, Gregorio, LLAMAS, Ángel y FERNÁNDEZ, Carlos R. (Eds.), *Textos básicos de derechos humanos con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Elcano: Editorial Aranzadi, 2001.
- PÉREZ, Joseph, *Los judíos en España*, Madrid: Marcial Pons, 2005.
- PIMENTA, María José, *Los judíos en Portugal*, Madrid: Mapfre, 1992.
- RODRÍGUEZ OCHOA, José M<sup>a</sup>, *Menahem Ben Zerah, Rabino Estellés (1310-1385). Aproximación a una cultura que floreció en Sefarad*, Iruñea/Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.
- RODRÍGUEZ, Justiniano (Ed.), *Los fueros del Reino de León: Documentos*, León: Leonesas, Ediciones S. A., 1981.
- SALARRULLANA, José, *Colección de documentos para el estudio de la historia de Aragón*, M. Zaragoza: Escar, 1907.
- SATRUSTEGI, José M<sup>a</sup>, *Comportamiento sexual de los vascos*, Donostia: Txertoa, 1981.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840.  
-*Diccionarios de los Fueros del Reino de Navarra*, Donostia: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1828.
- ZORRILLA, Pedro E., *Índice cronológico de los documentos y papeles antiguos existentes en el archivo municipal de la ciudad de Estella, pertenecientes á los siglos XII á XVIII, ambos inclusive, formado por el que suscribe, en el año de 1911*, Estella, 1911.